

PREVENCION DE LA CONTAMINACION MINERA EN LAS AMERICAS

Estudio de Caso correspondiente a Perú

6 RFIHG3 HXBDQDGH' HUHKR\$ P. EHQVQ

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

)FEUR00000

-

**PREVENCION DE LA CONTAMINACION
MINERA EN LAS AMERICAS
Estudio de Caso correspondiente a Perú**

INTRODUCCION

El Perú ha sido y es un país fundamentalmente minero. La minería fue una actividad conocida durante el Incanato y fueron precisamente justamente los recursos minerales los que generaron una fuerte ambición para conquistar este imperio.

Durante el Virreinato, y posteriormente en la República, la minería continuó siendo la principal actividad económica del país, desarrollada básicamente en tierras ubicadas en la costa y sierra, y en alguna medida, en zonas de la amazonía peruana.

Desde el inicio del presente siglo, la actividad minera se ha regido en el Perú por Códigos o Leyes Generales. Así el primer Código de Minas entró en vigencia el 1° de enero de 1901, el que fuera modificado por el segundo Código de Minería promulgado por Decreto Ley No. 11357 el 12 de mayo de 1950. Posteriormente en 1971 se dictó la Ley General de Minería, Ley No. 18880, modificada 10 años después, esto es el 12 de junio de 1981, por el Decreto Legislativo No. 109, Ley General de Minería, norma que con una serie de modificaciones aún se mantiene vigente y cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM.

Es recién a través de este Decreto Supremo del año 1992 que se incorpora un contenido ambiental en las normas mineras complementando las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990. Con anterioridad a ello ninguno de los dos primeros Códigos de Minas ni las leyes generales de minería habían incorporado consideraciones ambientales para el desarrollo de la actividad por lo que las pocas exigencias ambientales se derivaban habitualmente de otras leyes conexas.

Así por ejemplo resultaban aplicables a la actividad minera disposiciones contenidas en el Código Sanitario de 1969 o la Ley General de Aguas del mismo año.

Es recién cuando se promulga el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, (8 de setiembre de 1990), que la actividad minera recibe en lo ambiental un tratamiento bastante más integral. Esta importante norma general del ambiente incorporó en su Capítulo XII, disposiciones orientadas a regular los recursos mineros. Su promulgación generó mayormente reacciones adversas del sector minero que llevaron a que el año 1991 fuera modificado por el Decreto Legislativo 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, el que incorporó un título denominado “Del Medio Ambiente y la Inversión Minera” con una serie de exigencias ambientales para el desarrollo de la actividad minera.

Dos años después, es decir en 1993 se dicta el primer Reglamento Ambiental sectorial en el Perú, el que está orientado a regular las exigencias ambientales para la actividad minera. Es el Decreto Supremo No. 016-93-EM del 1° de mayo de 1993, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas (modificado por el Decreto Supremo No. 059-93-EM del 13 de diciembre de 1993) el que constituye en la actualidad, con sus normas modificatorias y complementarias, la norma más importante para el tratamiento ambiental de esta importante actividad.

Este desarrollo de la temática ambiental en el sector minero fue resultado de la voluntad del gobierno de privatizar los yacimientos mineros y promover una fuerte inversión foránea en esta actividad, lo que obligaba a contar con regulaciones ambientales apoyadas con fondos del Banco Mundial a través del proyecto EMTAL (Energy and Mines Technical Assistance Loan).

Ello hace que en la actualidad el Ministerio de Energía y Minas sea en el Perú el sector más fortalecido en la regulación de la temática ambiental.

En el presente trabajo además de identificar las distintas exigencias ambientales existentes para la actividad minera, se hará mención a las nuevas tendencias provenientes fundamentalmente de los instrumentos de gestión ambiental que vienen siendo elaborados por el Consejo Nacional del Ambiente—CONAM—, Autoridad Ambiental peruana creada en diciembre de 1994.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental en el Procedimiento Minero

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas constituyó el inicio de lo que el sub sector minería del Ministerio de Energía y Minas denominó el Plan Maestro de Control de la Contaminación en la Industria Minero Metalúrgica orientado a establecer con claridad las exigencias ambientales para operadores mineros que se encontraban en actividad y para los nuevos operadores mineros.

Como parte del proceso de reglamentación, en julio de 1992 se aprobó la norma que creó el Registro de las entidades autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el sector Energía y Minas, publicándose el mismo año el Reglamento de Procedimientos Mineros que incluyó dentro de los requisitos exigir al solicitante de una concesión de beneficio (concentración, refinación o fundición) la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental realizado por alguna de las empresas inscritas en el registro antes referido.

Estas normas sin embargo no respondían a un proceso planificado del Ministerio de Energía y Minas. La Dirección General de Asuntos Ambientales, no contaba con los recursos financieros ni con el respaldo técnico ni con el personal suficiente para promover avances significativos. Fue recién bajo la ejecución del proyecto EMTAL, antes referido, con el apoyo del Banco Mundial que se pudo iniciar el proceso de regulaciones ambientales en el sector. El primer paso importante fue el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica de mayo de 1993 y que fija el marco jurídico ambiental para las operaciones mineras.

Este Reglamento reconoce la responsabilidad de los titulares de la actividad minera por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que fueran resultado de los procesos efectuados en las instalaciones mineras. Para tal efecto, se les obligó a adoptar medidas que permitieran evitar e impedir que las sustancias que pudieran tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

La norma estableció la obligación de presentar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de acuerdo al estado de desarrollo de la actividad. Asimismo estableció la obligación de presentar declaraciones juradas anuales. Las obligaciones y las exigencias establecidas por el Reglamento antes mencionado fueron las siguientes:

DECLARACION JURADA ANUAL	<ul style="list-style-type: none">- Obligación de los titulares de concesiones mineras (incluye exploración y explotación) de beneficio (concentración, refinación o fundición), de labor general y de transporte minero, a presentar anualmente al Ministerio de Energía y Minas un informe, de acuerdo al formato aprobado, sobre generación de emisiones o vertimientos de residuos de la industria minero-metalúrgica. Esta información debe incluir la referida al tratamiento y disposición final de los residuos y las fuentes de emisiones atmosféricas, tiempo de emisión, flujo y contenido de las mismas. - En el caso de pequeños productores mineros, que no cuenten con planta de beneficio a exigencia se limita tan sólo a la presentación de una declaración jurada ante la autoridad (Decreto Supremo 016-93-EM, artículo 7, modificado por Decreto Supremo 059-93-EM, artículo 2, pub. 13/12/93).
-------------------------------------	---

<p>PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es el programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas, los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones o vertimientos, para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la autoridad. <p>Los PAMAS son exigidos a los titulares de actividad minera que a la fecha de promulgación del Reglamento se encuentren en operación y deben señalar los procedimientos y cronogramas de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes. Los plazos de ejecución son fijados por la autoridad, pero en ningún caso pueden exceder de 5 años, salvo que la actividad incluya procesos de sinterización o fundición, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un máximo de 10 años.</p> <p>Se fijó una inversión anual mínima para el cumplimiento del programa, la que no podrá ser menor al 1% del valor de las ventas anuales.</p> <p>El plazo para la aprobación del PAMA por parte de la autoridad es de 4 meses y en caso de silencio administrativo, éste es positivo (Decreto Supremo 016-93-EM, artículo 17, modificado por Decreto Supremo 059-93-EM, artículo 3).</p> <p>El PAMA puede ser el sustento de un contrato entre el operador minero y el Ministerio de Energía y Minas, que se convertiría en un Contrato de Estabilidad, a fin de no establecer mayores exigencias al titular de la actividad en tanto esté dando fiel cumplimiento al programa aprobado.</p>
<p>ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Deben efectuarse en caso se vayan a desarrollar actividades a través de concesiones mineras (incluye exploración y explotación), de beneficio, de labor general y de transporte minero y que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio; analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto; indicando medidas de previsión y control a aplicar, para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente. - La presentación del Estudio de Impacto Ambiental es exigido a los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la de explotación. - Asimismo, es exigido al solicitante de una concesión minera o de beneficio, así como a los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones superiores al 50%.

	- El mismo Reglamento estableció los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, los que deben contener una descripción del área del proyecto, y de las actividades a realizar, efectos previsibles de la actividad, así como el control y mitigación de dichos efectos, análisis de costo-beneficio, determinación de alternativas al proyecto y ambientes afectados.
--	---

Con la modificación del Reglamento de Protección Ambiental a través del Decreto Supremo No. 055-93-EM del 13 de diciembre de 1993 se introdujeron los siguientes elementos:

PROGRAMA DE MONITOREO	Definido como el muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas definidas por el Ministerio de Energía y Minas para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente. El programa de Monitoreo se elabora en función a los Protocolos de Monitoreo de la Calidad del Aire y Emisiones y de Calidad de Agua aprobados por el propio Ministerio.
EVALUACION AMBIENTAL PRELIMINAR	Definido como el estudio que se realiza antes de la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, con el fin de identificar los problemas que genera al ambiente la actividad minera. La Evaluación Ambiental Preliminar su sustenta en la información recogida como parte del programa de monitoreo.
GUIAS DE MANEJO AMBIENTAL MINERO	Expedidos por el propio Ministerio con el fin de establecer los lineamientos a nivel nacional en la actividad minero-metalúrgica, para alcanzar el desarrollo sostenible. Estas guías incluyen las de Procedimiento para elaborar los PAMAs y Estudios de Impacto Ambiental, la de cierre, lixiviación, exploración, manejo de cianuro, uso y almacenamiento de reactivos, manejo de aguas, calidad del aire, entre otras.

Como resultado de ambas normas el procedimiento que debieron cumplir los operadores mineros para la adecuación de las actividades que al momento de dictarse el Reglamento se encontraban en operación fue el siguiente:

	OBLIGACIONES DEL OPERADOR MINERO	OBLIGACIONES DEL MINISTERIO
1.		Preparación de los Protocolos de Monitoreo de Aire y Agua
2.	Presentación de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP)	
3.		Evaluación y Aprobación de los EVAPS

4.		Elaboración de las Guías Ambientales y Establecimiento de Límites Máximos Permisibles.
5.	Preparación del PAMA	
6.		Evaluación y Aprobación del PAMA.
7.	Ejecución de las Actividades descritas en el PAMA	Creación del sistema de información minero ambiental

Por otro lado, en lo que se refiere a Mecanismo de Participación Ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental, se aprobó el procedimiento de audiencias públicas a través del Reglamento de Participación Ciudadana mediante el procedimiento de audiencias públicas en el trámite de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, Resolución Ministerial No. 335-96-EM/SG publicado el 28 de julio de 1995.

Complementariamente el Ministerio de Energía y Minas elaboró y aprobó Guías de Manejo Ambiental requeridas entre otras a:

- Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua
- Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones
- Guía Ambiental para el Manejo de Agua en Operaciones Minero – Metalúrgicas
- Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas
- Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental
- Guía para Elaborar Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
- Guía Ambiental para el Manejo de Relaves
- Guía Ambiental para Vegetación de Areas Disturbadas por la Industria Minero-Metalúrgica
- Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas
- Guía Ambiental Proyecto de Lixiviación en Pilas
- Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú
- Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras
- Guía Ambiental para el Manejo de Cianuro
- Guía para el Manejo de Reactivos y Productos Químicos.

Base Legal de mayor importancia para la actividad minera en el Perú y sus requerimientos ambientales

Con el fin de generar un mayor entendimiento de este documento se incorpora en este punto una breve descripción de la base legal más significativa para la actividad minera en el Perú y algunas normas ambientales complementarias que son de importante referencia.

Estas normas son:

Legislación Minera:

- *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería*. Decreto Supremo No. 014-92-EM del 2 de junio de 1992.
- *Reglamento de Procedimientos Mineros*. Decreto Supremo No. 018-92-EM del 7 de setiembre de 1992.
- *Reglamento de Seguridad e Higiene Minera*. Decreto Supremo No. 023-92-EM del 9 de octubre de 1992.
- *Reglamento de Promoción a la Inversión Minera*. Decreto Supremo No. 024-93-EM del 3 de junio de 1993.
- *Ley Orgánica del Sector Energía y Minas*. Decreto Ley No. 25962 del 18 de diciembre de 1992.
- *Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas*. Decreto Supremo No. 027-93-EM del 18 de junio de 1993.
- *Ley sobre Concesiones Mineras en Áreas Urbanas o de Expansión Urbana*. Ley No. 27015 del 19 de diciembre de 1998.

Normas Ambientales para la Actividad Minera:

- *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*. Decreto Legislativo No. 613 del 8 de setiembre de 1990.
- *Registro de Entidades autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el sector Energía y Minas*. Resolución Ministerial No. 143-92-EM/VMM.
- *Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas*. Decreto Supremo No. 016-93-EM del 1 de mayo de 1993 modificado por Decreto Supremo No. 059-93-EM del 13 de diciembre de 1993.
- *Modelo de contrato de estabilidad administrativa ambiental en base al PAMA*. Resolución Ministerial No. 292-97-EM/VMM del 7 de julio de 1997.
- *Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Efluentes Líquidos para las actividades Minero-Metalúrgicas*. Resolución Ministerial No. 011-96-EM/VMM del 13 de enero de 1996.
- *Niveles Máximos Permisibles de Emisiones de Gases y Partículas para las Actividades Minero Metalúrgicas*. Resolución Ministerial No. 315-96-EM/VMM del 19 de julio de 1996.
- *Reglamento de Participación Ciudadana mediante el Procedimiento de Audiencias Públicas en el Trámite de Aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental*. Resolución Ministerial No. 335-96-EM/SG del 28 de julio de 1996.
- *Ley de Fiscalización a través de terceros*. Decreto Ley No. 25763 del 11 de octubre de 1992.
- *Reglamento de Fiscalización de las Actividades Minero Energéticas por terceros*. Decreto Supremo No. 012-93-EM del 4 de marzo de 1993.

- *Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.* Decreto Supremo No. 038-98-EM del 30 de noviembre de 1998.

Normas Ambientales Complementarias para la Actividad Minera:

- *Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.* Decreto Legislativo No. 757 del 8 de noviembre de 1991.
- *Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para obras y actividades.* Ley No. 26786 del 13 de mayo de 1997.
- *Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales.* Ley 26821 del 25 de junio de 1997.
- *Ley de Áreas Naturales Protegidas.* Ley 26834 del 30 de junio de 1997.
- *Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.* Ley No. 26839 del 8 de julio de 1997.
- *Decreto de Aprobación del Marco Estructura de Gestión Ambiental (MEGA).* Decreto del Consejo Directivo No. 001-97-CD/CONAM del 13 de noviembre de 1997.
- *Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.* Decreto Supremo No. 044-98-PCM del 11 de noviembre de 1998.
- *Lineamientos para el Desarrollo de Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de residuos por tuberías a los cuerpos de agua.* Resolución Directorial No. 0052-96/DCG del 9 de marzo de 1996.
- *Regulaciones sobre Estudios de Impacto Ambiental en el Instituto Nacional de Recursos Naturales.* Decreto Supremo No. 056-97-PCM del 19 de noviembre de 1997, modificado por el Decreto Supremo No. 061-97-PCM del 3 de diciembre de 1997.

CUESTIONARIO

I. Evaluación de Impacto Ambiental:

Para Exploración

1.a. La evaluación de impacto ambiental (EIA) es un requisito para la exploración, incluyendo cualquier actividad de prospección inicial?

Se debe empezar mencionando que tanto el cateo como la prospección son actividades mineras que no se encuentran asociadas a la fase de exploración. Así mientras el cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional salvo las excepciones contenidas en el propio Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la exploración requiere el otorgamiento por parte del Estado de una concesión minera.

De acuerdo a la legislación minera el cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales. Por su parte la prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posibles mineralización por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

No existe en el Perú ninguna regulación ambiental para el cateo y la prospección mientras sí existe para la fase de exploración.

Cuando se dicta en 1993 el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas y se define “Estudio de Impacto Ambiental” (EIA) se precisa que estos son estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en **concesiones mineras**, de beneficio, de labor general y de transporte minero. En la medida que las “concesiones mineras” incluyen la fase de exploración y explotación se podía interpretar que se exigía la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración, sin embargo el Ministerio de Energía y Minas sólo estableció regulaciones de presentar un Estudio de Impacto Ambiental para la explotación. Hay que tener en consideración que de acuerdo a la Ley General de Minería la concesión minera involucra la exploración considerada como la actividad tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; la explotación que es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento y el desarrollo que es la operación para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

Eso originó que desde el año 1993 hasta finales de 1998 no existieran exigencias de Evaluación de Impacto Ambiental para la fase de exploración minera, lo que ha intentado corregirse con la promulgación el 30 de noviembre de 1998 del Decreto Supremo No. 038-98-EM denominado “Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera”.

Este reglamento reconoce la responsabilidad del titular de actividad minera por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus actividades de exploración efectuados en el área, siendo su obligación evitar e impedir que se sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos para aquellos elementos o sustancias que puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para efectos de esta norma la exploración minera se ha dividido en tres categorías:

Categoría A: Comprende las actividades de exploración minera que causan ligera o ninguna alteración a la superficie, incluyéndose en ella los estudios geológicos, geofísicos, levantamientos topográficos y la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizando instrumentos o aparatos que pueden ser transportados a mano o sobre la superficie sin causar mayor alteración a la tierra. Para esta categoría no se requiere autorización alguna por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Categoría B: Comprende actividades de exploración en las cuales se originen vertimientos y se requiera disponer desechos, que puedan degradar el ambiente en la zona y donde el área disturbada sea aquella requerida para construir 20 plataformas de perforación o menos siempre que no supere en total 10 hectáreas. Para esta categoría se debe cumplir con presentar una Declaración Jurada.

Categoría C: Comprende actividades de exploración en las cuales se origine vertimientos y se requiera disponer desechos y donde el área efectivamente disturbada sea la requerida para construir más de 20 plataformas de distribución o que supera 10 hectáreas. También se incluye en esta categoría las actividades de exploración que incluyan la construcción de túneles por más de 50 mts. Para esta categoría se debe contar con una “Evaluación Ambiental” aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.

La preocupación que esta norma ha generado está referida a la exigencia de presentación de una “Evaluación Ambiental” cuando lo que se debió exigir es un “Estudio de Impacto Ambiental”. Se ha interpretado que este cambio se ha producido para evitar a los titulares de proyectos de exploración los mayores requisitos que para su aprobación requiere un Estudio de Impacto Ambiental. Estos mayores requisitos están vinculados al contenido, los plazos para la aprobación, la necesidad de contar con una audiencia pública, entre otros.

El contenido de la Evaluación Ambiental exigido para las actividades de exploración de la categoría C es:

- I. Resumen Ejecutivo
- II. Antecedentes
- III. Introducción
- IV. Descripción del área del proyecto
- V. Descripción de las actividades a realizar
- VI. Efectos previsibles de la actividad
- VII. Control y mitigación de los efectos de la actividad
- VIII. Plan de cierre o de paralización temporal.

De promulgarse el Proyecto de Ley y su Reglamento que regularían el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental elaborados por el Consejo Nacional del Ambiente -CONAM- y pendiente de aprobación en el Congreso de la República, la actividad minera en todas sus fases estaría sujeta al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo presentarse, en caso ello se diera, una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental en función al riesgo de la actividad. Esto obligará a la adecuación de las normas del Ministerio de Energía y Minas sobre la exploración minera.

1.b. Si ese fuera el caso, describa el proceso para la preparación del EIA y para la revisión por una agencia de gobierno. Existen diferencias específicas o requisitos especiales aplicables a la pequeña minería?

Reiterando la precisión que para la fase de exploración minera no se exige una Evaluación de Impacto Ambiental sino lo que se ha denominado una Evaluación Ambiental, el proceso para la preparación y para su revisión es el siguiente:

- Para la Categoría B señalada en la respuesta a la pregunta 1.a). El titular de la actividad debe presentar una Declaración Jurada en la que comunique su intención de iniciar un proyecto de exploración y a la cual debe adjuntar lo siguiente:
 - a. Datos generales del titular minero, área donde va a efectuar la exploración, mapas con coordenadas de la ubicación del proyecto y de las áreas potencialmente afectadas por el mismo.
 - b. Cronograma de actividades de la exploración minera.
 - c. Descripción de los procedimientos y los sistemas de control ambiental a utilizarse durante la exploración.
 - d. Planes para la recuperación de los impactos ocasionados.

Esta información se presenta al Ministerio de Energía y Minas quien cuenta con un plazo de 20 días para formular comentarios y plantear su aprobación. En caso que transcurrido los 20 días el Ministerio de Energía y Minas no se haya pronunciado se entiende automáticamente aprobado el Proyecto de exploración.

La Autoridad a cargo de la aprobación de esta Declaración Jurada es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. En el caso de proyectos de exploración bajo la Categoría B no interviene la Dirección General de Asuntos Ambientales de dicho Ministerio.

La no participación de la Dirección General de Asuntos Ambientales en la aprobación de la Declaración Jurada de los proyectos de exploración que están dentro de la categoría B evidencia que en el Ministerio de Energía y Minas las competencias ambientales corresponde en el caso Minero fundamentalmente a la Dirección General de Minería. La Dirección de Asuntos Ambientales interviene más como un ente asesor.

- Los proyectos de exploración que corresponden a la Categoría C indicada en la respuesta a la pregunta anterior se encuentran obligados a presentar una "Evaluación Ambiental" con el contenido que se señaló anteriormente y , complementariamente, con el que corresponde a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en mayo de 1995.

Esta Evaluación Ambiental se presenta al Ministerio de Energía y Minas en tres ejemplares y requiere la revisión y opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales de dicho Ministerio. Luego de una fase de consulta del Resumen Ejecutivo al que nos referiremos al responder la pregunta 1.c), el Ministerio cuenta con 15 días adicionales para formular observaciones u aprobar el proyecto. De no formular ninguna observación la Evaluación Ambiental queda automáticamente aprobada.

La autoridad que resuelve este procedimiento es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Para ninguno de los dos casos se precisa si los documentos deben ser elaborados y suscritos por una empresa de auditoría y fiscalización o una empresa autorizada a elaborar Estudios de Impacto Ambiental, lo que lleva a interpretar que no es una exigencia obligatoria.

Para ambos casos si existiera alguna modificación al proyecto de exploración, si esta modificación implica un cambio de categoría, debe cumplir con el procedimiento establecido para la nueva categoría y someterse a la autorización del Ministerio de Energía y Minas.

En caso de transferencia del derecho de exploración, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o Evaluación Ambiental según corresponda.

1.c. Sírvase identificar cualquier oportunidad para la revisión pública y para la participación del público a través de sus comentarios sobre el EIA antes de la toma de la decisión final para permitir la exploración, y describa el proceso para la consideración e incorporación de los comentarios del público. El público tiene alguna oportunidad de cuestionar la decisión que aprueba el EIA?

Solamente para el caso de la Evaluación Ambiental que corresponda a proyectos de exploración de la categoría C., el Ministerio de Energía y Minas debe poner el Resumen Ejecutivo de esta Evaluación a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Ambientales, lo cual lo hará de conocimiento público mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un Diario de la Región donde se desarrolla el proyecto.

Los que deseen formular comentarios podrán presentarlos al Ministerio en un plazo de hasta 25 días desde la fecha de publicación del aviso.

La norma no indica las obligaciones que corresponden al titular de la actividad de la exploración ni al propio Ministerio en caso que se formulen estos comentarios por lo que todo lleva a interpretar que los mismos no resultan obligatorios.

De haber sido el caso que la norma exigiese un Estudio de Impacto Ambiental para la actividad de exploración hubiera tenido que someterse al procedimiento de Audiencia Pública al que nos referiremos cuando hablemos de la fase de explotación. Sin embargo como se señaló anteriormente con la sola intención de evitar los mayores requerimientos que ello significa, el Ministerio le modificó el nombre al instrumento exigido.

1.d. Existe alguna provisión que establezca la aprobación automática del EIA. Si fuere así, sírvase describirla.

Como se ha señalado anteriormente tanto para los proyectos de la categoría B que requieren de una Declaración Jurada como para los proyectos de exploración de la Categoría C que requieren de una Evaluación Ambiental opera la aprobación automática. En el primer caso de excederse el plazo de 20 días desde su presentación sin que se haya formulado ni observación ni aprobación a la Declaración Jurada. En el segundo caso una vez cumplida la fase de consulta de 25

días el Ministerio tiene 15 días para pronunciarse, y si no lo hace la evaluación queda automáticamente aprobada.

1.e. Qué clase de medidas de prevención de la contaminación, si fuere el caso, deben ser identificadas en el EIA a fin de ser aprobado? Existe alguna clase de incentivos para la inclusión de medidas de prevención de la contaminación en el EIA?

El Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera no identifica ninguna medida de prevención que debe ser incorporada como condición para la aprobación sea de la Declaración Jurada o de la Evaluación Ambiental. No incluye por otro lado ningún incentivo en caso fueran consideradas este tipo de medidas.

Ni siquiera cuando se hace referencia al contenido de la Evaluación Ambiental para actividades de exploración minera se considera algún componente que esté vinculado a prácticas de prevención de la contaminación. Contrario a ello, dentro del numeral VII Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad, se señalan: Tratamiento y Disposición de Lodos y Aguas Residuales; Disposición de Residuos Sólidos, Industriales y Domésticos, las que son evidentemente prácticas de control y tratamiento.

Por su parte la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú recomienda presentar un Plan de Operaciones cuando el titular intente llevar a cabo una exploración que ocasionará la perturbación de más de 2 hectáreas. Como parte de este Plan de Operaciones se debe presentar un Plan de Recuperación que constituye el documento más importante del Plan de Operaciones. Este Plan de Recuperación que de manera esquemática se presenta en la referida guía, señala una serie de pautas que están más orientadas al control y tratamiento que a la prevención. Así por ejemplo se recomienda incluir pautas para el manejo de los desechos, para el manejo del suelo, para la rehabilitación de zonas erosionadas entre otras medidas.

Por otro lado la referida guía recomienda diversas prácticas de operación para la conducción de manera eficiente y segura para el medio ambiente; estas practicas están referidas a seguridad y bienestar público construcción de caminos y rehabilitación.

Si entendemos que la prevención de la contaminación implica una priorización de medidas que pasa por reducción en la fuente, reciclaje, tratamiento de desechos y disposición segura, podemos concluir que la Guía Ambiental para actividades de exploración de yacimientos minerales en el Perú se concentra fundamentalmente en los dos últimos puntos, es decir, el tratamiento de desechos y la disposición segura. Así por ejemplo dentro de las pautas generales de recuperación bajo el subtítulo de

manejo de los desechos se señala que todo material indeseable deberá ser aislado, extraído, enterrado o bien dispuesto de una manera adecuada y que proporcione una estabilidad a largo plazo. Sobre área de superficie se señala que la misma debe ser protegida de la contaminación futura que pueda resultar de las actividades de rehabilitación del operador; así mismo al referirse a las sustancias tóxicas se indica que ellas deben ser aisladas, extraídas, enterradas o bien dispuestas de manera adecuada.

Al igual que en el Reglamento Ambiental mencionado anteriormente, la Guía no reconoce ningún tipo de incentivo para quien incorpore prácticas de prevención en la fase de exploración.

1.f. Existen algunas medidas de monitoreo o mitigación requeridas en conexión con el EIA? Si fuere así, sírvase identificarlas.

Reiterando que la obligación para la fase de exploración no consiste en presentar un Estudio de Impacto Ambiental sino tan sólo una evaluación ambiental para proyectos de la categoría C es preciso señalar que no existen directamente medidas de monitoreo en conexión a esta evaluación ambiental.

Sin embargo el capítulo IV de la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, referido a la ejecución y cumplimiento, señala que la Dirección General de Minería podrá inspeccionar un proyecto de exploración para determinar si cumple con los términos y condiciones establecidos en el plan de operaciones.

Como resultado de esa inspección la Dirección General de Minería prepara un informe donde debe señalar específicamente si se han cumplido satisfactoriamente las actividades del Plan de Operaciones o si se considera que se han cometido violaciones, debiendo recomendar acciones correctivas en tal caso. En caso se hayan producido violaciones la Dirección General de Minería convoca a una reunión para establecer las medidas de corrección más pertinentes.

Al ser la exigencia contenida en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera una Evaluación Ambiental y no un Estudio de Impacto Ambiental no queda claro si resulta de aplicación el Artículo 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades minero-metalúrgicas que señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental y/o programas de adecuación y manejo ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad.

Debe interpretarse sin embargo que en la medida que el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades minero-metalúrgicas reconoce la responsabilidad del titular de la actividad minera por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, esta obligación de monitorear se extiende también a la evaluación ambiental para los proyectos de exploración de la Categoría C y a la Declaración Jurada de la Categoría B.

Por otro lado las actividades de exploración estarían sujetas a la fiscalización a través de las empresas de auditoría e inspectoría registradas ante el Ministerio de Energía y Minas. En octubre de 1992 a través del Decreto Ley No. 25763 se dictó la Ley de Fiscalización a través de terceros y dispuso que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales relacionadas a las actividades mineras, de electricidad y de hidrocarburos podrían ser fiscalizadas a través de empresas de auditoría e inspectoría. Estas normas y disposiciones legales incluyeron las referidas a seguridad e higiene, normas técnicas y normas de conservación del medio ambiente. Para tal efecto se creó el Registro de Empresas de Auditoría e Inspectoría donde previa calificación se inscriben estas empresas.

1.g. Los funcionarios públicos tienen la autoridad de establecer límites de emisión no previstos por ley, dentro del proceso de aprobación del EIA?

El Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada de noviembre de 1991, dispuso que los niveles tolerables de contaminación (entiéndase límites máximos permisibles) debían ser establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, es decir, por el Ministerio correspondiente a la actividad que se regule.

Fruto de dicha norma el Ministerio de Energía y Minas reguló a través de Resolución Ministerial No. 011-96-EM/DMM los niveles máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para actividades minero metalúrgicas y por Resolución Ministerial No. 315-96-EM/DMM los niveles máximos permisibles de emisiones de gases y partículas para las mismas actividades.

Con posterioridad a ello y en cumplimiento de las funciones asignadas en su ley de creación, el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM - a través de la Comisión Ambiental Transectorial, conformada por los distintos Vice Ministros del Poder Ejecutivo elaboró el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, el que establece el procedimiento transectorial a seguir para aprobar estas normas ambientales. Este Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo No. 044-98-PCM del 11 de noviembre de 1998. Para tal efecto, el CONAM elabora un plan anual de estándares de calidad ambiental y límites

máximos permisibles que es aprobado por la Comisión Ambiental Transectorial, luego de lo cual se sigue el procedimiento para la aprobación y promulgación de cada una de estas normas.

En tal sentido las autoridades competentes en este caso el Ministerio de Energía y Minas a través de sus Direcciones Generales puede establecer las normas ambientales para lo cual ahora debe seguir el procedimiento del Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental. Ello se desprende de lo que señala expresamente el artículo 24 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas cuando refiere que los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental utilizarán las normas ambientales que expida la autoridad competente, específicamente para la actividad minera agregando que en estos instrumentos podrá proponerse normas provenientes de organizaciones internacionales en el caso de normas no determinadas por la normatividad ambiental o por la autoridad competente.

1.h. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del monitoreo y las medidas de mitigación (u otras medidas establecidas en el EIA)? Sírvase identificar cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento, incluyendo la capacidad de terceras partes beneficiarias del EIA de participar en cualquier acción legal?

- Como se señaló al responderse la pregunta 1.f.) en el Sector de Energía y Minas existe una Ley de Fiscalización a través de terceros que permite a las empresas de auditoría e inspectoría realizar el cumplimiento de las disposiciones referidas a medio ambiente. Esta fiscalización es regular, es decir, una vez al año para lo cual la Dirección General de Minería prepara los cuestionarios respectivos que utilizarán los auditores. Esta auditoría puede ser también por denuncia o cuando así lo estime el Ministerio.

Estos cuestionarios incorporan preguntas referidas a todas las obligaciones ambientales contenidas en las normas aplicables a la actividad minera.

En la medida que la auditoría esta referida a todas las obligaciones de la actividad minera el incumplimiento de algunas de estas exigencias origina la aplicación de una sanción que puede ir entre el equivalente a cuatrocientos dólares hasta los 420,000 dólares.

Se debe considerar que todas las exigencias ambientales son legalmente exigibles más aún si se tiene en consideración que el Reglamento Ambiental para actividad minera señala que el titular de la actividad es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de derechos al medio ambiente que se

produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, siendo su obligación el evitar e impedir que los elementos y sustancias que por sus concentraciones o permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Debe tenerse en cuenta por otro lado que aun cuando las Guías de manejo ambiental establecen recomendaciones a ser adoptadas por los titulares mineros, en tanto las mismas sean consideradas en los estudios de impacto ambiental o PAMA se convierten en normas de obligatorio cumplimiento para ese caso específico estando sujeto su incumplimiento a las sanciones antes señaladas.

La obligación de realizar monitoreo es expresa en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-meralúrgicas y su no cumplimiento se encuentra sujeto a las sanciones contenidas en la misma norma donde se penaliza con una multa cuyo equivalente actual va entre US \$ 8,500 y US\$ 17,000 para el caso en que no se lleve el registro de monitoreo. En el caso que el registro de monitoreo se encuentre incompleto la multa fluctúa en el equivalente actual a US\$ 4,200 y US\$ 8,400.

No existe oportunidad de participación del público en el monitoreo aunque sí en la exigencia del cumplimiento, ya que los particulares pueden formular la denuncia ante el Ministerio de Energía y Minas para lo cual deben acompañar un informe suscrito por un Auditor Ambiental registrado.

En caso de que se presente información fraudulenta o falsa el titular se puede hacer acreedor al inicio de una acción penal ya que el acto administrativo correspondiente se ha declarado nulo sin perjuicio de acciones indemnizatorias que se puedan plantear.

En el caso los auditores presenten información falsa, fraudulenta o actúen con negligencia o deshonestidad en sus deberes, se harán acreedores a la cancelación del registro correspondiente ante el Ministerio de Energía y Minas sin perjuicio a las acciones penales a las que pueden verse sujetos. Han existido en el Perú dos casos en donde empresas de inspección y fiscalización han visto cancelados sus registros por haber presentado información errónea sobre la situación de determinadas empresas mineras.

1.i. Bajo qué circunstancias o para qué actividades no se requiere de un EIA para la fase de exploración?

Como se señaló al responderse la pregunta 1.a) se han definido tres categorías de proyectos de exploración, los proyectos de la Categoría A no requieren la

presentación de documento alguno, los proyectos de la Categoría B requieren la presentación de una Declaración Jurada y los proyectos de la Categoría C requieren la presentación de una Evaluación Ambiental cuyas características son similares a un Estudio de Impacto Ambiental.

1.j. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del EIA? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No se requiere el ofrecimiento de garantía alguna u otro tipo de seguridad financiera a fin de garantizar el cumplimiento de la Evaluación Ambiental en proyectos de exploración minera.

Para Explotación

2.a. La evaluación de impacto ambiental (EIA) es un requisito para la explotación?

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas dispone de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para la realización de actividades en concesiones mineras o que incluye la fase de exploración y explotación.

Más expresamente, el artículo 7 del referido Reglamento establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas, un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

También se exige un Estudio de Impacto Ambiental a los titulares de concesiones que encontrándose en la etapa de producción u operación (explotación) requieran ampliar sus operaciones. Esta exigencia se da cuando la ampliación de producción en las operaciones sea superior al 50%.

De otro lado se exige la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para aquellos que vayan a iniciar una nueva operación minera.

Es preciso en este punto indicar que al haberse dictado el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas en mayo de 1993, la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental es fundamentalmente para las nuevas operaciones mineras o para los casos de ampliación mencionados anteriormente. Para las empresas que a la fecha de promulgación de esa norma se encontraban en operación se creó la figura del “Programa de Adecuación y Manejo

Ambiental – PAMA” que es el Plan de Adecuación destinado a reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos a fin de cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. El plazo de ejecución de los programas es de hasta cinco años para actividades mineras y de hasta 10 años para actividades que incluyan procesos de sinterización y/o fundición.

El contenido del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra recogido en el Anexo II del Reglamento antes referido, el que debe incluir: un Resumen Ejecutivo, Antecedentes, Introducción, Descripción del Area del Proyecto; Descripción de las Actividades a Realizar; Efectos Previsibles de la Actividad; Control y Mitigación de los Efectos de la Actividad; Análisis de Costo – Beneficio de la actividad a desarrollar, que incluya la determinación de alternativas al proyecto y la determinación de los ambientes afectados.

Complementariamente el Ministerio de Energía y Minas elaboró y aprobó la guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que establece de manera más detallada el contenido que debe tener un estudio de esta naturaleza.

Para el caso de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental existe también una guía elaborada y aprobada por el Ministerio de Energía y Minas que describe el contenido que debería incluir este programa.

2.b. Si ese fuera el caso, describa el proceso para la preparación del EIA y para la revisión por una agencia de gobierno. Existen diferencias específicas o requisitos especiales aplicables a la pequeña minería?

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo No. 613 del 8 de setiembre de 1990 dispuso en su artículo 10 que los Estudios de Impacto Ambiental sólo pueden ser elaborados por las instituciones públicas o privadas debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente siendo el costo de su elaboración de cargo del titular del proyecto o actividad.

En cumplimiento de esta disposición el Ministerio de Energía y Minas creó en el año 1992, por Resolución Ministerial No. 143-92-EM/VMM el Registro de Instituciones autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en actividades mineras, el mismo que se encuentra a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas. La inscripción en este registro está sujeta a una serie de requisitos destinado a garantizar la idoneidad de las empresas que se inscriben.

El titular de una actividad minera que está obligado a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental debe recurrir a alguna de estas instituciones para la

elaboración del referido estudio. Una vez listo lo presentará al Ministerio de Energía y Minas en dos ejemplares, luego de lo cual el Ministerio procede a su revisión, la que debe efectuar dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles desde la fecha de recibido o desde que se solicitó una ampliación, sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento de Audiencia Pública al que haremos referencia al contestar la pregunta 2.c).

Es preciso señalar por otro lado de acuerdo al Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado en julio de 1998 la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental dentro del plazo de 45 días hábiles al que nos referimos anteriormente está sujeto a la evaluación previa de la Dirección de Fiscalización Minera y la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero y a la aprobación de la Dirección General de Minería.

Respecto a los titulares de proyectos de Pequeña Minería el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero-Metalúrgicas, no establece diferencias o distinciones específicas para el caso del Estudio de Impacto Ambiental más si se establecen distinciones en lo que se refiere a la presentación del PAMA. Se señala en el artículo 2 del Reglamento que en el caso de Pequeños Productores Mineros que no cuenten con concesión de beneficio, presentarán a la Dirección General de Minería una Declaración Jurada que sustituye la obligación de presentar el PAMA.

2.c. Sírvase identificar cualquier oportunidad para la revisión pública y para la participación del público a través de sus comentarios sobre el EIA antes de la toma de la decisión final para permitir la explotación, y describa el proceso para la consideración e incorporación de los comentarios del público. El público tiene alguna oportunidad de cuestionar la decisión que aprueba el EIA?

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales dispone en su artículo 11 que los Estudios de Impacto Ambiental se encuentran a disposición del público en general pudiendo los titulares de la actividad solicitar se mantenga en reserva determinada información cuya publicidad pueda afectar sus derechos de propiedad industrial o comercial de carácter reservado o seguridad personal. El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas no hace mención a este derecho el que sin embargo se aplica por cuanto el Código del Medio Ambiente es una norma de mayor jerarquía.

Por otro lado mediante Resolución Ministerial No. 335-96-EM/SG del 28 de julio de 1996 se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana mediante el procedimiento de Audiencias Públicas en el trámite de Aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental presentados al Ministerio de Energía y Minas y que permite la

participación ciudadana como paso previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

Esta última norma señala que una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de Minería, ésta señalará lugar, día y hora para la sustentación en Audiencia Pública por parte de los responsables de su elaboración y los representantes de la empresa debiendo para ello entregarse a la Dirección General de Minería por lo menos 30 ejemplares de los Resúmenes Ejecutivos del Estudio de Impacto Ambiental para su distribución a los participantes inscritos. Para efectos de la Audiencia Pública el titular del proyecto publicará en el Diario Oficial El Peruano y un diario de la zona donde se desarrollará el proyecto, un aviso señalando la fecha en que se sustentará el EIA en Audiencia Pública.

La participación del ciudadano de manera individual no está garantizada en esta Audiencia Pública, la que sí lo está para organizaciones públicas, privadas o comunales. Para estos efectos estas organizaciones deben presentar una solicitud de participación ante la Dirección General de Minería, comunicando esta última la aceptación a la participación.

La Audiencia Pública se desarrolla con la participación de dos representantes de la Dirección General de Minería y un representante de la Dirección General de Asuntos Ambientales además de los responsables del proyecto.

La sustentación del Estudio de Impacto Ambiental está a cargo de los titulares del proyecto y los responsables de la elaboración, concluido lo cual el Presidente de la Sesión invita a los participantes inscritos a presentar preguntas por escrito. Una vez contestadas estas preguntas por los expositores se dará paso a una segunda rueda de preguntas y/o aclaraciones finales, las cuales también se presentan por escrito y son absueltas por los expositores. Una vez finalizadas las exposiciones y la absolución de preguntas se recibe de los participantes inscritos los documentos que deseen presentar los que se adjuntan al expediente y son tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental que realice el Ministerio de Energía y Minas. Todo lo correspondiente a la Audiencia Pública se deja sentado en un acta que es firmada por los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, representantes de la empresa responsable del Estudio de Impacto Ambiental, del titular del proyecto y por los participantes que deseen hacerlo.

Este procedimiento de Audiencia Pública tiene una serie de limitaciones básicamente en lo referido a los cortos plazos de comunicación sobre su realización; la limitación a que personas individuales puedan participar formulando preguntas; la obligación de llevar preguntas por escrito y no permitir un diálogo mayor; la realización de las Audiencias Públicas tan sólo en la sede central del Ministerio de Energía y Minas en Lima y finalmente y quizás lo más grave el hecho de no existir

obligación alguna por parte de la autoridad de considerar los aportes que puedan haberse formulado en la Audiencia Pública.

2.d. Existe alguna provisión que establezca la aprobación automática del EIA. Si fuere así, sírvase describirla.

El artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero-Metalúrgicas señala, sin perjuicio del cumplimiento de los plazos que corresponden a la audiencia pública, un plazo máximo de 45 días hábiles para aprobar el EIA. El mismo artículo señala que transcurrido dicho plazo sin haberse emitido comunicación alguna el EIA quedará aprobado automáticamente.

2.e. Qué clase de medidas de prevención de la contaminación, si fuere el caso, deben ser identificadas en el EIA a fin de ser aprobado? Existe algún tipo de incentivos para la inclusión de medidas de prevención de la contaminación en el EIA?

Las normas ambientales en el Sector Energía y Minas, que constituyeron las primeras normas ambientales sectoriales en el Perú, estuvieron y hasta la fecha están fundamentalmente, orientadas a control de la contaminación al final del proceso productivo y al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles. No incorporan medidas orientadas a promover prácticas de prevención de la contaminación como sí ocurre en el Sector de la Industria Manufacturera y en el Sector Pesquero.

Por ello al revisarse el Anexo 2 del Reglamento referido al contenido del EIA y la Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental se encuentra que el contenido recomendado para este estudio es básicamente de control. Así por ejemplo establece la necesidad de contar con un plan de procesamiento minero metalúrgico, un plan de rehabilitación del proyecto, existiendo por otro lado un capítulo referido al control y mitigación de los impactos del proyecto que no incorpora la necesidad de contar con planes de prevención de la contaminación.

Como consecuencia de lo señalado no existe ningún incentivo para la inclusión de medidas de prevención de la contaminación en el caso de EIA del sector minería.

2.f. Existen algunas medidas de monitoreo o mitigación requeridas en conexión con el EIA? Si fuere así, sírvase identificarlas.

Como se señaló al responder la pregunta 1.f.), el artículo 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control

contenidos en el EIA y/o PAMA, basados en sistemas adecuados de muestreos, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. El artículo agrega que estos programas de control deberán mantenerse actualizados consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

Para estos efectos el Ministerio de Energía y Minas aprobó los Protocolos de Monitoreo para Emisiones y Efluentes que deben ser seguidos por los titulares de la actividad minera. Por su parte el artículo 7 del Reglamento establece como obligación de los titulares de la actividad minera, presentar anualmente al Ministerio de Energía y Minas una Declaración Jurada en la que se describan las operaciones de su actividad que involucren emisiones al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan al EIA y/o PAMA aprobados. Para tal efecto la misma norma en su Anexo 1 establece el modelo del referido informe donde se tiene que señalar expresamente los datos referidos a las emisiones atmosféricas y a los residuos líquidos, sólidos y lodosos.

Por su lado la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental señala que como parte de la descripción de las actividades a llevarse a cabo debe incluirse el Plan de Monitoreo Ambiental a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana y para asegurar el funcionamiento apropiado de las instalaciones. La Guía señala que el EIA debe contener planes de monitoreo específicos para todos los parámetros ambientales que podrían ser potencialmente impactados por las operaciones del proyecto incluyendo calidad del aire, calidad de aguas superficiales y subterráneas, revegetación y otros parámetros ambientales específicos.

2.g. Dentro del proceso de aprobación del EIA, tienen los funcionarios públicos la autoridad para establecer límites de emisión no previstos por ley?

La respuesta es similar a la contenida en la pregunta 1.g).

2.h. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del monitoreo y las medidas de mitigación (u otras medidas establecidas en el EIA)? Existe algún mecanismo para hacer cumplir las disposiciones legales relativas al EIA para operaciones existentes?. Sírvase identificar cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento,

incluyendo la capacidad de terceras partes beneficiarias del EIA de participar en cualquier acción legal?

La respuesta es similar a la contenida en la pregunta 1.h).

2.i. Bajo qué circunstancias o para qué actividades no se requiere de un EIA para la fase de explotación?

Es preciso volver a señalar que cuando se dictó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas se establecieron exigencias para las actividades que a la fecha de promulgación de la referida norma se encontraban en operación y exigencias para nuevas operaciones mineras.

Para el primer caso, se exigió la presentación de un Programa de Adecuación y manejo Ambiental, por lo que en la actualidad todas las empresas mineras vienen ejecutando el referido programa cuyos plazos de ejecución son de hasta cinco años o diez años en caso de incluir sinterización o fundición.

Para las nuevas empresas se estableció la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental. Este mismo instrumento es exigido para aquellas que pasen de la fase de exploración a explotación y para que aquellos que amplíen sus operaciones en más del 50%.

Esto quiere decir que en rigor las empresas en la fase de explotación o se encuentran ejecutando un PAMA o se encuentran regidas bajo un EIA, sin excepción alguna.

La única excepción se da en el caso de los Pequeños Productores Mineros quienes se encontraron exonerados de presentar el PAMA reemplazándose esta exigencia por una Declaración Jurada de acuerdo al formato que las mismas normas establecen.

2.j. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del EIA? Si fuere así, cómo se determina el monto?.

No existe ninguna exigencia para presentar u ofrecer una garantía u otro tipo de seguridad financiera a fin de garantizar el cumplimiento del EIA en la fase de explotación.

2.k. Bajo qué circunstancias o condiciones se permite que la ejecución de la actividad minera proceda antes de la aprobación del EIA?

Aún cuando el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, ni el Código del Medio Ambiente son del todo precisos respecto al carácter previo que tiene el estudio de impacto ambiental, en el Sector Minería esta característica ha sido plenamente respetada. Quiere decir que ninguna operación que requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental puede iniciarse sin antes haberse aprobado el mismo. Es más, previo a la aprobación de dicho estudio debe elaborarse una Audiencia Pública conforme se señaló anteriormente.

En caso se aprobara la ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental formulada por el CONAM y que se encuentra pendiente de aprobación en el Congreso, esto quedaría mejor precisado ya que como resultado de la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental se obtendría una Certificación Ambiental como condición previa al inicio de la actividad.

II. PLANEACIÓN

Plan de Exploración

3.a. Se requiere la presentación de un plan de exploración en relación con las operaciones de exploración?

Cuando se encontraba vigente en el Perú la Constitución de 1979 se reconoció que la concesión minera se amparaba por el trabajo. Ello se reflejó en el Decreto Legislativo No. 109, Ley General de Minería de junio de 1981 en exigencias a inversiones mínimas anuales obligatorias y producción mínima anual obligatoria.

En el caso de la exploración además del pago por lo que se denominaba derecho de denuncia y derecho de inscripción, la exploración se amparaba por la inversión mínima anual obligatoria de acuerdo a una escala que la misma ley recogía. Agregaba la misma ley que la modalidad de amparo por el trabajo para exploración consistía en inversiones en estudio topográficos, geodésicos, geológicos, geoquímicos, geofísicos y de factibilidad y en labores consistentes en trincheras, trabajos subterráneos, muestreos y construcción de vías de acceso, instalación de campamentos y demás obras de infraestructura y, en general, toda inversión requerida para el ejercicio de la actividad de exploración.

Incluso dentro de las causales de caducidad de los denuncios y concesiones de exploración se indicaba el incumplimiento en dos períodos sucesivos o no de la inversión mínima anual obligatoria.

El Decreto Legislativo No. 109, Ley General de Minería de 1981 fue repetidamente modificado especialmente por el Decreto Legislativo No. 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero del mes de noviembre de 1991, el que aún cuando reconoció que la concesión minera obliga a su trabajo introdujo el concepto del pago del derecho de vigencia que constituye básicamente un Canon para operaciones mineras y limita la caducidad en caso no se cumpla con la producción mínima obligatoria. Este mismo Decreto Legislativo eliminó la mención a la inversión mínima obligatoria para el caso de exploración minera.

Como consecuencia de las continuas modificaciones, el mes de junio de 1992 se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería a través de Decreto Supremo No. 014-92-EM. En él se señala que la producción en concesiones mineras no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y el equivalente a US\$ 50.00 por año en caso de sustancias no metálicas. Agrega la norma que la producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del octavo año, computado a partir en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión.

No se establece sin embargo la obligación de presentar un plan de exploraciones como parte del petitorio o posteriormente.

El mismo Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en su Título XII referido a procedimientos no indica requisito alguno de presentar un plan de exploración. Esto tampoco existe ni en el Reglamento de Procedimientos Mineros de setiembre de 1992 ni en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas de julio de 1998.

No obstante lo señalado en lo que corresponde a las medidas de protección ambiental la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos de Minerales en el Perú de mayo de 1995 en su capítulo I, referido a procedimiento de perforación recomendado para la exploración minera contiene un subtítulo de tipos de documentos recomendados, en los que señala que se debería presentar al Ministerio de Energía y Minas o una Carta de Intención para llevar a cabo una exploración o un Plan de Exploración por lo menos con 30 días calendarios de anticipación al comienzo planificado de la exploración. Señala la misma Guía que no se requiere ninguno de estos documentos cuando las actividades de exploración:

- No involucren el uso de equipo de excavación mecanizado, tal como bulldozers o retroexcavadoras y no se talen árboles;
- Estén limitadas al uso de vehículos en caminos públicos existentes;
- Involucren a individuos que deseen buscar y eventualmente extraer pequeñas muestras de minerales;

- No causen una perturbación significativa a los recursos de la superficie y no impliquen la extracción de más de una cantidad razonable de minerales para su análisis y estudio; entre otros.

La misma Guía recomienda presentar una Carta de Intención cuando las actividades de exploración planificadas resulten en no más de dos hectáreas (incluyendo carreteras) o dos operaciones que perturben menos de dos hectáreas por operación, y un plan de operaciones en caso que la exploración ocasionará la perturbación de más de dos hectáreas.

Por su lado y como se ha señalado en la sección 1 de las preguntas del cuestionario, los proyectos de exploración de la Categoría C, de acuerdo al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera están obligados a presentar una Evaluación Ambiental que debe incluir, entre otros, la descripción del área del proyecto y la descripción de las actividades a realizar.

3.b. Si ese fuere el caso, cuándo y a quién debe ser éste remitido?

De acuerdo a lo indicado en la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú la presentación de una Carta de Intención o un Plan de Exploración (plan de operaciones) se debe presentar a la Dirección General de Minería por lo menos con 30 días calendario de anticipación al comienzo planificado de la exploración.

De acuerdo al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera los proyectos de la Categoría B a que se refiere la pregunta 1.a) del cuestionario deben presentar una Declaración Jurada como condición previa al inicio de la exploración. En este caso además de la declaración debe presentarse un programa de actividades de la exploración minera (cronograma de actividades), una descripción de los procedimientos y los sistemas de control ambiental a utilizarse durante la exploración y los planes de recuperación de los impactos ocasionados, teniendo la Dirección General de Minería un plazo de 20 días calendario para dar por aprobado el proyecto de exploración.

En el caso de proyectos de la Categoría C como se ha señalado en la respuesta a la pregunta 1.a) del cuestionario, se debe presentar la Evaluación Ambiental ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas en tres ejemplares, requiriéndose para la aprobación la revisión y opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales del mismo Ministerio. Los plazos para su aprobación son, una vez puesto el aviso en el Diario Oficial El Peruano, frente de 25 días para la participación pública y 15 días calendario adicionales para dictar Resolución. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado observación alguna la Evaluación Ambiental quedará aprobada automáticamente.

3.c. Se requiere de aprobación gubernamental para el plan requerido?

Como se señaló en la respuesta a la pregunta anterior, se requiere de aprobación gubernamental para la Declaración Jurada para proyectos de la Categoría B y en el caso de la Evaluación Ambiental para Proyectos de la Categoría C. En ambos casos la aprobación está a cargo de la Dirección General de Minería.

En lo que corresponde a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, ésta señala que dentro de los 15 días laborables después de la recepción de la Carta de Intención la Dirección General de Minería tomará conocimiento y responderá al interesado en caso de ser necesario que:

- (1) El área explorada esté en litigio.
- (2) El área explorada esté cerca o parte de ella en un parque, Reserva Nacional, Santuario o Area Protegida por Ley.
- (3) El daño potencial al medio ambiente es importante para requerir un plan de operaciones.

En el caso del Plan de Operaciones la Dirección General de Minería contestará en los casos que:

- (1) El área explorada esté en litigio.
- (2) El área sea sensible de contaminación.
- (3) El área esté cerca o abarque parte de un Parque, Reserva Nacional, Santuario o Areas Protegidas por la Ley.
- (4) El Plan de Operaciones no incorpora recomendaciones de la Guía.

Si transcurridos 30 días no hay respuesta se entiende que el Plan es aceptable.

3.d. Cuáles son elementos que deben estar contenidos en el plan? Existe algún mecanismo para la modificación del plan?

Los elementos que se recomienda presentar de acuerdo a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú son entre otros:

- Una descripción general del programa de exploración propuesto que incluya:
 1. Identificación del tipo o métodos de exploración propuestos y la manera en que se realizarán.
 2. El período durante el cual se llevará a cabo la actividad de exploración propuesta.
 3. El tipo de minerales que se explorará.

4. Las dimensiones generales de todos los agujeros de perforación incluyendo la profundidad y el diámetro total planificado.
 5. Las dimensiones generales de todas las zanjas, pozos, cortes, socavones, túneles u otro tipo de excavaciones.
 6. El ancho y longitud de cualquier camino nuevo construido,
 7. Un estimado del número total de hectáreas de superficie que resultarán disturbadas.
- Las medidas que se tomarán durante los períodos de no operación para mantener el área de una manera segura y limpia y para recuperar la superficie de la tierra de manera que se evite la erosión y otros impactos adversos.
 - Un plan de rehabilitación detallado que describa la manera en la que se dirigirán las prácticas de exploración y los procedimientos de rehabilitación recomendados.
 - Un estimado del costo para completar el plan de rehabilitación propuesto.

Dentro del plan de operaciones se incluye como se ha mencionado un plan de rehabilitación o recuperación en los que se debe incluir como información la siguiente:

1. Usos actuales de la tierra que será disturbada.
2. Usos actuales y propuestos de la tierra cercana que, por su proximidad, puede influir o guiar la elección de un uso recuperado del área disturbada.
3. Información pertinente en cuanto al clima, la topografía, el suelo, el agua y la fauna silvestre que pueden influir en la elección del uso propuesto de la tierra recuperada.
4. Una declaración del uso subsiguiente de la tierra propuesta después de la rehabilitación.
5. La manera y el tipo de revegetación u otro tratamiento de la superficie de las áreas disturbadas.
6. El método que se utilizará para dirigir las aguas de la superficie, cuando sea necesario, alrededor de las áreas disturbadas para prevenir la contaminación de esas aguas o una erosión innecesaria.
7. El método de rehabilitación de los cauces y muros de contención en los ríos que se usará para controlar la erosión, acumulación de sedimentos y contaminación.
8. Las medidas que se tomarán, si las hubiera, para minimizar la sedimentación del agua de la superficie durante el proyecto.
9. El método de disposición de los diferentes tipos de desechos generados por las actividades de exploración.
10. Los procedimientos propuestos para evitar situaciones previsibles de molestias al público, peligro para la salud pública, daño a la vida o propiedad humana o

peligro innecesario a la flora, fauna y animales salvajes que se encuentran en el área o zonas adyacentes.

11. Las actividades y métodos que se emprenderán para la rehabilitación durante el proyecto de exploración y al término de éste.

Por otro lado la Guía recomienda ciertas pautas generales para la rehabilitación adecuada de las tierras disturbadas por las actividades de exploración.

Para el caso de la Evaluación Ambiental de los proyectos de la Categoría C a que se refiere el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera se recomienda como contenido una descripción de las actividades a realizar, el que debe contener una memoria descriptiva de los métodos de exploración a ser utilizados con planos de ubicación de instalaciones auxiliares y complementarias, poniéndose énfasis en aspectos tales como:

- Descripción de las técnicas y trabajos de exploración a desarrollar,
- Estimación del área que será disturbada,
- Volumen estimado de movimiento de tierras,
- Volumen estimado de suministro y consumo de agua,
- Volúmenes estimados de aguas de desecho y residuos sólidos a generarse,
- Esquema de control, muestreo y tratamiento de efluentes,
- Cronograma de las actividades de exploración,
- Número estimado de trabajadores en el área.

Por otro lado, se recomienda describir aquellas medidas que sean aplicables para la disminución de los efectos de la actividad sobre el ambiente, la salud e infraestructura, tales como:

- a. Tratamiento y disposición de lodos y aguas residuales;
- b. Disposición de residuos sólidos, industriales y domésticos;
- c. Descripción de áreas y procedimientos de almacenaje;
- d. Medidas para la protección de restos o sitios arqueológicos identificados o inferidos antes o durante la exploración.

Las normas no contienen disposición alguna sobre posibilidades de modificar el plan y en consecuencia no existe ningún mecanismo para ello. Esta deficiencia se viene reflejando en algunas propuestas de modificación a los PAMA en donde no existen plazos para aprobación, mecanismos de consulta ni medidas similares.

3.e. Dicho plan, requiere la identificación o predicción de la existencia de cualquier sustancia tóxica o materiales que forman ácidos en el asentamiento de la exploración?

Las exigencias ambientales para las distintas clases de la actividad minera se encuentran contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, en las Guías de Manejo Ambiental y en algunas normas complementarias.

De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, los titulares de concesiones mineras, que incluye la fase de exploración y explotación deben presentar una Declaración Jurada, que constituye un informe sobre generación de emisiones y/o vertimientos de la industria minero-metalúrgica, de acuerdo al formato que el mismo Reglamento aprobó. En este informe se tienen que señalar las emisiones atmosféricas o los residuos líquidos, sólidos y lodosos que pueda generar la actividad.

Por su lado y como se señaló anteriormente tanto el plan de operaciones, que incluye el plan de recuperación a que se refiere la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú como la Evaluación Ambiental para proyectos de la Categoría C exige, aunque no expresamente el revelar el uso de cualquier sustancia tóxica en conexión con las operaciones de exploración, sin ser bastante explícito sobre la operación a ser llevada a cabo y la modalidad de las mismas.

3.f. Es un requisito del plan el revelar el uso de cualquier sustancia tóxica en conexión con las operaciones de exploración?

El Informe Ambiental a que hemos hecho referencia al contestar la pregunta 3.e), es la única exigencia de revelar información sin perjuicio de la información sobre el monitoreo regular y los exámenes de auditoría. En ninguno de los casos mencionados esta información está a disposición del público.

3.g. Qué tipo de medidas de prevención de la contaminación, si fuera el caso, son requeridas a fin de que el plan sea aprobado?

Entendiendo que las practicas de prevención de la contaminación incorpora la priorización de una serie de medidas que pasan por el tratamiento de desechos y la disposición segura, la Guía Ambiental para actividades de exploración de yacimientos minerales en el Perú incorpora una serie de medidas orientadas a cumplir con requisitos de tratamiento y disposición. Estos requisitos están referidos

al manejo de desechos, a la estabilidad del lugar, al manejo de las aguas, al manejo del suelo, a la prevención de la erosión, a la revegetación y a la protección del lugar.

No existe ningún requerimiento para adoptarse medidas de prevención de la contaminación y que constituyan condición para que los referidos planes sean aprobados.

3.h. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del plan? Sírvase identificar cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el proceso de aprobación así como en el monitoreo o en la exigencia de su cumplimiento?

La respuesta a esta pregunta es similar a la que corresponde a la pregunta 1.h). referida a las empresas que se encargan de las labores de auditoría e inspección.

De otro lado no existe oportunidad alguna para la participación del público en el proceso de monitoreo aunque si el ciudadano tiene el derecho de denunciar ante el Ministerio de Energía y Minas la falta de éste.

3.i. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del plan? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No existe requerimiento alguno para ofrecer garantía u otro tipo de seguridad financiera a fin de garantizar el cumplimiento del plan de operaciones al que se refiere la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú o la Evaluación Ambiental del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

3.j. Bajo cuáles circunstancias no se requiere de un plan para la exploración?

Los proyectos de la Categoría A que se refiere el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera no requieren la presentación de instrumento alguno. Los que corresponden a la Categoría B, requieren la presentación de una Declaración Jurada, y en ambos casos no requieren la presentación de plan alguno.

De acuerdo a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú no se requiere presentar ni carta de intención ni plan de operaciones en los casos en que la actividad de exploración:

- No involucre el uso de equipo de excavación mecanizado, tal como bulldozers o retroexcavadoras y no se talen árboles;
- Esté limitado al uso de vehículos en caminos públicos existentes;
- Involucren a individuos que deseen buscar y eventualmente extraer muestras de minerales;
- No causen una perturbación significativa a los recursos de la superficie y no impliquen la extracción de más de una cantidad razonable de minerales para su análisis y estudio;
- Estén limitadas a pruebas geológicas, radiométricas, geoquímicas, geofísicas o de otro tipo y mediciones usando instrumentos, aparatos o equipo de perforación que se transporten sin usar equipos mecanizados de excavación; o
- Estén dentro de los límites de una mina activa o en producción.

Plan de Explotación

4.a. Se requiere la presentación de un plan de explotación en relación con las operaciones de explotación?

El Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería dispone una producción mínima obligatoria que no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea en caso de sustancias metálicas y a US\$ 50.00 por año y por hectárea en caso de sustancias no metálicas. Como se señaló anteriormente esta producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del 8vo. año computado a partir de aquel en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión, debiendo acreditarse esta producción con las liquidaciones de venta. En caso no lograrse esta producción se pagará una penalidad.

Sin embargo no resulta obligatorio dentro del contenido del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería ni como parte del procedimiento ordinario de petitorio minero presentar un plan de explotación.

De acuerdo al Reglamento de Procedimientos Mineros el petitorio del procedimiento ordinario de un petitorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la siguiente información:

- a. identificación del peticionario.
- b. Nombre del petitorio.
- c. Ubicación del petitorio.
- d. Clase de concesión.
- e. Identificación de la cuadrícula o de la poligonal.
- f. Extensión.
- g. Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes.

- h. Identificación del propietario del terreno superficial donde se ubique la concesión.
2. Se deben acompañar los siguientes documentos:
- a. Recibo del pago del derecho de vigencia.
 - b. Recibo del pago de derecho de tramitación.
 - c. Calificación de pequeño productor minero de ser el caso.

Distinto es el caso de las exigencias ambientales contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas donde como se ha señalado en reiteradas oportunidades se exige un PAMA para las actividades que a la fecha de promulgación del referido Reglamento se encontraban en operación y un EIA para las nuevas actividades.

En el primer caso, es decir en caso de haberse presentado un PAMA, la Guía para elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de febrero de 1995 identificó el contenido que debían tener estos programas, el que incluyó una evaluación y análisis de los impactos ambientales y las medidas de mitigación a ser adoptadas.

Por su lado el Reglamento Ambiental Minero identifica el contenido que debe tener el Estudio de Impacto Ambiental, el que debe incluir la descripción de las actividades a realizar, sus efectos previsibles y las medidas de control y mitigación a las mismas.

4.b. Si ese fuere el caso, cuándo y a quién debe ser éste remitido?

La presentación de los PAMA concluyó alrededor de agosto de 1996 y fue resultado del cumplimiento del Plan Maestro de Adecuación Minero Metalúrgica que incluyó la aprobación por parte del Ministerio del Reglamento de Protección Ambiental en las actividades minero metalúrgicas; la aprobación de protocolos de monitoreo para emisiones y efluentes; la presentación por parte de los titulares mineros de una Evaluación Ambiental Preliminar con los resultados del monitoreo; la aprobación de Límites Máximos Permisibles para emisiones y efluentes y finalmente la presentación de PAMAS cuyo plazo de ejecución es de hasta 5 años o de hasta 10 años cuando incluya fundición o sinterización.

Los PAMA fueron aprobados por la Dirección General de Minería.

En el caso del EIA, éste se presenta ante la Dirección General de Minería y está sujeto a la evaluación de la Dirección de Fiscalización Minera y la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero. En el caso del Estudio de Impacto Ambiental, éste se presenta para nuevas operaciones mineras, para ampliación de operaciones en más del 50% y cuando la actividad pase de la fase de exploración a explotación.

4.c. Se requiere de aprobación gubernamental para el plan requerido?

Como se ha señalado no es que expresamente se presente un plan de explotación, sino que como parte del PAMA y el EIA se tiene que incluir una descripción de la actividad a realizar. En ambos casos la aprobación de los referidos instrumentos está sujeta a la decisión de la Dirección General de Minería.

4.d. Cuáles son elementos que deben estar contenidos en el plan? Existe algún mecanismo para la modificación del plan?

En el caso del PAMA la información recomendada por la Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental está referida a la evaluación y análisis de los impactos ambientales de la actividad y a las medidas de mitigación que debe adoptar el titular para revertir tales impactos. Adicionalmente debe incorporar un plan de contingencia y un cronograma de implementación.

La Guía contiene un cuadro donde se describen los impactos ambientales y las medidas de mitigación asociadas a fin de facilitar la preparación del referido Programa.

En el caso del PAMA de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas se puede deducir que éste puede ser modificado, sin embargo no existe regulación alguna en el caso de presentación de propuestas de modificación, lo que constituye un significativo vacío.

En el caso del Estudio de Impacto Ambiental éste debe incorporar una descripción general del proyecto. Asimismo una descripción del medio ambiente; una descripción de las actividades a llevarse a cabo que incluye un plan de procesamiento minero metalúrgico que debe ser descrito como parte del EIA que incluye entre otra, información relativa a:

- tipo y volúmenes estimados de mineral a ser extraído;
- descripción detallada de las instalaciones para el procesamiento;
- plan detallado del manejo de soluciones;
- niveles estimados de ruidos durante la preparación y las fases operacionales de la mina;
- volumen estimado del abastecimiento y consumo de agua;
- volumen y cantidad estimado de agua residual producida;
- volumen y cantidad estimado de desechos sólidos producidos;
- volumen y cantidad de gases producidos;
- tipo y volúmenes de desechos peligrosos o tóxicos;
- fuentes de abastecimiento y demanda de energía eléctrica; entre otros.

El estudio de impacto ambiental también identificará los impactos previsibles al ambiente y las medidas de mitigación asociadas a ellos.

4.e. Dicho plan, requiere la identificación o predicción de la existencia de cualquier sustancia tóxica o materiales que formen ácidos en el sitio de la explotación?

Como se señaló anteriormente en el caso del Estudio de Impacto Ambiental la Guía preparada por el Ministerio para elaborar este instrumento incorpora un Capítulo referido a la descripción de las actividades a llevarse a cabo, el que debe contener el plan de procesamiento minero metalúrgico dentro del cual se debe identificar los tipos y volúmenes de desechos peligrosos o tóxicos.

Es importante señalar que el Ministerio de Energía y Minas aprobó en mayo de 1995 la Guía Ambiental para el Manejo del Drenaje Acido de Minas que, es una guía práctica para la predicción, control y evaluación del drenaje ácido de rocas en las minas ubicadas en el territorio nacional. Esta guía incorpora capítulos referidos a la predicción de la generación de drenaje ácido de mina y medidas de control como monitoreo y la necesidad de planificar el cierre.

4.f. El plan requiere revelar el uso de cualquier sustancia tóxica en conexión con la explotación minera?

La respuesta es similar a la contenida en la pregunta anterior.

4.g. Es un requisito del plan el describir los métodos que serán utilizados para el control y disposición de relaves y la ubicación de dicha disposición?

Adicionalmente a la determinación de los previsibles impactos que puede causar la actividad minera-metalúrgica y las medidas de control para prevenir dichos impactos que deben estar contenidas tanto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental como en el Estudio de Impacto Ambiental cuando corresponda, el Ministerio de Energía y Minas aprobó en julio de 1995 la Guía para el Manejo de Relaves de Minas y Concentrados que sirve como documento de referencia en el desarrollo de las operaciones mineras.

Esta guía incorpora capítulos referidos a los métodos alternativos para la disposición de relaves que incluyen la disposición sub-aérea, la descarga espesada, los relaves rehidratados, el relleno subterráneo, la disposición submarina de relaves y los métodos combinados de disposición. Por otro lado incorpora un capítulo sobre la localización y diseño de depósitos superficiales, otro sobre la estabilidad de las

presas de relave así como un capítulo para la mitigación del drenaje ácido en relaves.

Finalmente la guía establece medidas de control de infiltraciones de los embalses en superficies y un capítulo sobre la rehabilitación y cierre de depósitos superficiales.

Esta Guía se usó y se usa como documento de referencia para la presentación de los PAMAS y los Estudios de Impacto Ambiental.

4.h. Qué tipo de medidas de prevención de la contaminación, si fuera el caso, son requeridas a fin de que el plan sea aprobado?

No es una condición previa el hecho de que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental incorpore medidas de prevención para que pueda ser aprobado. En todo caso algunas guías como por ejemplo la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas incorpora un capítulo referido a la predicción destinado al manejo adecuado de las rocas o componentes de minas que puedan generar drenaje ácido. De acuerdo a esta guía los objetivos de las pruebas de predicción son la caracterización de la roca para identificar el potencial de generación de ácido y/o lixiviación y la predicción de la calidad del agua de drenaje.

Algunas otras Guías como por ejemplo la Guía Ambiental del Manejo de Aguas en Operaciones Minero Metalúrgicas incorpora algunos componentes de prevención, aunque están más orientadas al control de la contaminación al final del proceso productivo.

La Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas incorpora por otro lado un capítulo referido al control diferente a las medidas tomadas para prevenir o limitar la generación o migración de drenaje contaminado que podría originar un impacto ambiental adverso. Sobre el particular la Guía señala que el control del drenaje debe reconocer a la prevención, es decir, las medidas de control diseñadas e implementadas antes de la presencia del drenaje ácido, y el abatimiento y mitigación, es decir, el control que se implementa después de la generación o liberación de contaminantes.

La misma guía señala que existen tres enfoques del control del drenaje ácido; un control primario referido al control de las reacciones de generación de ácido; un control secundario que esta referido al control de la migración de contaminantes y un control terciario referido a la recolección y tratamiento.

Se señala por otro lado que la evaluación de las opciones de control debe considerar su efectividad, riesgo de fracaso, estabilidad a largo plazo y costo.

La misma guía incorpora un capítulo referido al monitoreo para el drenaje ácido de mina destinado a detectar el inicio de la oxidación y evaluar la efectividad de prevención o medidas de control.

4.i. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del plan? Sírvase identificar cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el proceso de aprobación así como en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

Como se señaló al responder la pregunta 1.h), el cumplimiento del PAMA y del EIA se supervisa de acuerdo a la ley de fiscalización por terceros que permite a las empresas de auditoría e inspectoría verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a medio ambiente. Esta fiscalización es regular, es decir una vez al año de acuerdo a cuestionarios que aprueba la Dirección General de Minería. También puede existir fiscalización y supervisión por la existencia de una denuncia.

En caso de incumplimiento del Programa de Adecuación y manejo Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental la Dirección General de Minería puede aplicar una multa entre US\$ 500.00 y US\$ 415,000 aproximadamente.

4.j. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del plan? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No existe en la legislación requerimiento alguno para ofrecer garantía u otro tipo de seguridad financiera a fin de garantizar el cumplimiento del PAMA o del Estudio de Impacto Ambiental. Es necesario sí, señalar que de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas la inversión anual aprobada para los PAMAS de cada unidad de producción no será en ningún caso inferior al 1% del valor de las ventas anuales.

4.k. Bajo cuáles circunstancias no se requiere de un plan para la exploración?

Los PAMA han resultado obligatorios para todos aquellos que al momento de dictarse el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas se encontraban en operación y los Estudios de Impacto Ambiental para aquellos que pasen de la fase de exploración a explotación para los que amplíen operaciones de más de 50% y para las nuevas operaciones mineras.

La única excepción de presentación de un PAMA está referida a los Pequeños Productores Mineros quienes presentan una declaración jurada.

Plan de Cierre

5.a. Respecto de operaciones mineras metálicas, es un requisito la presentación de un plan de cierre de las zonas de disposición de relaves?

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas define plan de cierre como: medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

El mismo reglamento señala que el titular de la actividad minera presentará para los efectos de cierre temporal o definitivo de labores según sea el caso, el plan de cierre que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar dichos efectos adversos debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento.

Por su parte el artículo 27 del Reglamento señala que el Plan de Cierre para el área objeto de la concesión, para operaciones de minado o subterráneo y a cielo abierto, debe contemplar normas relacionadas con medidas que garanticen la estabilidad del terreno; revegetación, de ser técnica y económicamente viables y medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos de agua.

Por su parte en lo referente a depósitos de relaves y escorias señala que los estudios y la implementación de proyectos para ellos deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse. Se agrega que dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil.

Por su lado el artículo 39 señala que para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiera, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa para evitar su erosión.

Por su lado la Guía para elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental incorpora un capítulo referido al Plan de Cierre, que incorpora una serie de elementos recomendados entre los cuales podemos mencionar:

- a. Caracterización del material
- b. Renivelación
- c. Control de escorrentías y/o deslizamientos

- d. Revegetación
- e. Estabilidad geomorfológica
- f. Estabilidad geotécnica y erosional
- g. Cercado y control de accesos
- h. Control de infiltraciones
- i. Control de sedimentos
- j. Destoxicación
- k. Demolición/eliminación
- l. Monitoreo y mantenimiento post rehabilitación.

Por su parte la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental recomienda incluir un plan de procesamiento minero metalúrgico, un plan de monitoreo ambiental, un plan de rehabilitación del proyecto un plan de manejo ambiental y un plan de seguridad y salud ocupacional. Se señala que dentro del plan de rehabilitación del proyecto, éste debe incluir tecnologías razonables y aceptadas que se utilicen para prevenir la degradación ambiental excesiva siguiendo un plan de cierre del proyecto.

De otro lado la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros incluye un capítulo sobre rehabilitación y cierre de depósitos superficiales, señalándose en éste que el período de clausura se inicia cuando cesa la descarga de la concentradora al embalse y tiene una duración típica de cinco a diez años con el objeto de asegurar que se han tomado todas las medidas necesarias para la estabilidad física y química post clausura, así como para asegurar su rendimiento. En este se incluyen cuestiones referidas a los procesos y efectos de la erosión y medidas para la estabilización de la superficie, incluyéndose tratamiento químico y estabilización vegetativa, entre otras.

5.b. Si ese fuere el caso, dicho plan es remitido como parte del “plan minero” o es un plan separado?

El Plan de Cierre debe formar parte del PAMA y del EIA.

No existe disposición alguna que establezca que el plan de cierre se remite como un plan separado aunque el Ministerio de Energía y Minas viene elaborando una norma que además de establecer una garantía para el cierre de las operaciones mineras establecería su carácter individual.

5.c. A quién se le remite el plan, y cuándo debe ser remitido? (antes del inicio de la explotación minera? Un cierto número de años antes del cierre? Después de finalizada la explotación?) Se requiere de aprobación oficial del plan? Cuáles son los elementos que deben estar contenidos en el plan? Existe algún mecanismo para modificar el plan?

En la medida que el plan de cierre forma parte del PAMA y del Estudio de Impacto Ambiental éste debe presentarse ante la Dirección General de Minería.

La oportunidad de su remisión depende del tipo de instrumento de que se trate. De ser un PAMA la presentación se produjo en agosto de 1996 para aquellos titulares de la actividad minera que al momento de dictarse el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas se encontraban en operación. En caso de tratarse de un Estudio de Impacto Ambiental, en caso de ampliación de operaciones en más del 50% o pase de la fase de exploración a explotación.

El plan de cierre no requiere una aprobación individual. La aprobación es la misma a la que se somete el PAMA o EIA.

Los elementos que deben estar contenidos en el plan son los que hemos hecho referencia al contestar la pregunta 4.a.

En la medida que el plan de cierre no es un plan que se presente de manera individual no existen regulaciones referidas ni a su presentación ni a su modificación.

Sin embargo sí es posible modificar el PAMA, lo que lamentablemente no está adecuadamente regulado por lo que no existen ni plazos ni procedimientos para ello.

Así por ejemplo en el Perú la empresa norteamericana Doe Run está solicitando la modificación del PAMA presentado por Centromín Perú para la fundición de La Oroya no existiendo ni plazos ni procedimientos ni ningún mecanismo que regule esta propuesta de modificación.

5.d. Qué tipo de medidas de prevención de la contaminación, si fuera el caso, son requeridas a fin de que el plan sea aprobado? Existe algún requerimiento específico respecto de la predicción y tratamiento de futuro drenaje ácido de mina?

Considerando que la prevención de la contaminación incorpora una priorización de medidas que pasan por la reducción en la fuente, el reciclaje, el tratamiento de desechos y la disposición segura, la Guía Ambiental para el cierre y abandono de minas incorpora fundamentalmente medidas referidas al tratamiento de desechos y

disposición segura incorporando en su Capítulo 4 vinculado a alternativas de cierre disposiciones referidas al minado subterráneo, minado de tajo abierto, pilas de desmonte y sobrecapa, sistemas de depósito de relaves, manejo y tratamiento del agua, desechos de rellenos y otros desechos, entre otros aspectos.

No existe ningún requerimiento de incorporar medidas de prevención de la contaminación como condición para que el plan de cierre sea aprobado.

Por su parte como se señaló anteriormente en la pregunta 4h la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas incorpora un capítulo referido a la predicción tanto de las rocas con potencial de generación de ácido como la predicción de la calidad del agua del drenaje y un capítulo referido al control y Monitoreo. Esta Guía es de aplicación también para los contenidos vinculados al plan de cierre para las actividades mineras.

5.e. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del plan? Sírvase identificar cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el proceso de aprobación así como en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

Las medidas de supervisión del plan de cierre son las que corresponden a las de supervisión del PAMA o el EIA. Como se ha mencionado en reiteradas oportunidades éstas corresponde a las empresas de auditoría e inspección que de manera regular hacen labores de inspección o por denuncia formulada ante el Ministerio de Energía y Minas.

En caso de incumplimiento de las medidas vinculadas al plan de cierre, ésta se somete a las penalidades del régimen de sanciones que como se señaló va entre los US\$ 415.00 y US\$ 415,000 aproximadamente.

El ciudadano tiene derecho a denunciar ante el Ministerio de Energía y Minas aunque con la limitación de que su denuncia debe ir acompañada por el informe de un auditor ambiental.

5.f. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del plan? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No se exige ninguna garantía u otro tipo de seguridad financiera para garantizar el cumplimiento del plan de cierre.

Sin embargo es preciso destacar que el Ministerio de Energía y Minas viene preparando una norma en donde se introduciría la figura de una garantía para esta situación específica.

5.g. Bajo cuáles circunstancias no se requiere de un plan para el control y disposición de relaves y para el abandono de las canchas de relaves?

Siendo el PAMA y el EIA de carácter obligatorio no existen excepciones a la presentación de estos instrumentos y por lo tanto siendo que en ambos casos debe incorporarse el plan de cierre, no existe excepción para presentar el mismo.

Por su lado es de aplicación la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros que como todas las Guías formuladas por el Ministerio de Energía y Minas tiene carácter de documentos orientadores aunque no mandatorios.

Plan de Contingencias / Plan de Respuestas a Emergencias

6.a. Es un requisito para el propietario u operador de una operación minera metálica la presentación de un plan describiendo la manera en que la compañía prevé tratar los accidentes previsibles que involucren sustancias tóxicas en el asentamiento minero? (Por ejemplo, derrames de cianuro, desembalse de pozas conteniendo sustancias tóxicas durante tormentas severas).

El Reglamento Ambiental Minero en el Anexo 2 referido al contenido del Estudio de Impacto Ambiental señala que debe presentarse un plan específico para cada riesgo ambiental de contingencia, previendo ocurrencias para 1,000 días de operación.

Esto está complementado por la Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental que señala que dentro de las medidas de control y mitigación se debe incorporar los planes de contingencia, los que deben de ser desarrollados para delinear específicamente planes de acción que serán implementados si ocurre una contingencia que involucre riesgos ambientales. Para ello establece un listado de escenarios de elementos extremos que pueden requerir los planes de contingencia, los que incluyen:

- Descarga no planificada de soluciones no tratadas.
- Fallas de las pendientes que afecten a las pilas de mineral o de desechos.
- Rotura de sistemas de impermeabilización o estructura de contención diseñadas, y
- Descarga de contaminantes tóxicos al aire.

Por su lado la Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental señala que los planes de contingencia deben ser desarrollados y descritos en el PAMA y plantea los mismos escenarios que son recogidos en la Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental.

En tal sentido constituye una obligación del operador minero sea al presentar su PAMA o el Estudio de Impacto Ambiental incorporar un plan de contingencia.

No se debe dejar de mencionar que existe una Guía Ambiental para el Manejo de Cianuro que regula el adecuado manejo de esta sustancia.

6.b. Si ese fuere el caso, a quién se remite el plan y cuándo es remitido? Cuáles son los elementos que deben estar contenidos en el plan? La aprobación del plan por el gobierno es un requisito legal?

En la medida que el plan de contingencia forma parte del PAMA o del EIA, éste es remitido y es aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Fuera de los escenarios planteados por la Guía para elaborar EIA y la Guía para elaborar PAMAS a los que nos hemos referido en la pregunta 6.a), no existe otra descripción de lo que debe estar incorporado en el plan de contingencia.

Respecto a su aprobación, el plan de contingencia no es un instrumento que se apruebe individualmente sino como parte del PAMA o el EIA.

6.c. Qué tipo de medidas de prevención de la contaminación, si fuera el caso, son requeridas a fin de que el plan sea aprobado?

Considerando que las medidas de prevención incorporan las referidas al tratamiento de desechos y disposición seguras, fundamentalmente el plan de contingencia está orientado a la incorporación de este tipo de acciones. Sin embargo no es una condición para que el plan de contingencia sea aprobado.

6.d. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del plan? Identifique cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el proceso de aprobación así como en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

La supervisión del plan de contingencia forma parte de la supervisión que se hace del EIA o PAMA y en consecuencia se encuentra sujeto a la fiscalización por terceros a través de las empresas de auditoría e inspectoría a que nos hemos referido anteriormente.

Las sanciones que puede generarse por incumplimiento del plan de contingencia son en realidad las que corresponderían por incumplimiento del PAMA o del EIA y están sujetas a una sanción pecuniaria en los rangos indicados anteriormente.

Todo ciudadano tiene derecho a plantear denuncias en caso del incumplimiento del EIA o PAMA, por lo que estos también están vinculado al plan de contingencia que forma parte de estos instrumentos.

6.e. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del plan? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No se requiere el ofrecimiento de ninguna garantía ni otro tipo de seguridad financiera a fin de garantizar el incumplimiento del plan de contingencia.

III. PERMISOS

Permisos de Exploración

7.a. Es necesario contar con permisos para las operaciones de exploración?

La actividad de la exploración minera se desarrolla bajo la forma de concesión, la que se encuentra sujeta al procedimiento ordinario al que se refiere el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Este procedimiento ordinario se inicia ante cualquiera de las Oficinas Regionales del Registro Público de Minería. En caso de reunir los requisitos establecidos por el Reglamento, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notifica al interesado adjuntando los avisos para su publicación en el Diario Oficial. De no mediar oposición la Oficina de Concesiones Mineras emite dictámenes técnicos y legales luego de lo cual eleva el expediente al Jefe del Registro Público de Minería para la expedición de la Resolución correspondiente otorgando el título de la concesión minera.

Desde el punto de vista ambiental y como se señaló al contestarse la pregunta 1.a.) Los proyectos de exploración minera están divididos en tres categorías, los de la Categoría A no requieren la presentación de instrumento alguno, los de la Categoría B requieren la presentación de una declaración jurada sujeta a aprobación por el

Ministerio de Energía y Minas y los de la Categoría C requieren de una Evaluación Ambiental también sujeta de aprobación por la Dirección General de Minería.

En los dos últimos casos opera la aprobación automática en caso de no existir pronunciamiento dentro del plazo establecido.

7.b. Si fuere el caso, sírvase describir qué tipo de permisos son requeridos y cualquier requisito que aborde la prevención de la contaminación.

En los permisos señalados no se plantean requisitos que aborden la prevención de la contaminación.

7.c. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del permiso? Identifique cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el proceso de aprobación así como en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

La supervisión de las exigencias ambientales corresponde a las empresas de auditoría e inspectoría y las penalidades que pueden ser impuestas son las que corresponden al incumplimiento de la Evaluación Ambiental o en su caso del PAMA que pudiera haber presentado un concesionario minero en la fase de exploración.

7.d. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del plan? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No se requiere el ofrecimiento de garantía alguna ni seguridad financiera a ser provista por el propietario para garantizar el cumplimiento del plan.

7.e. Describa las oportunidades o los procedimientos provistos para la revisión por parte del público de las solicitudes para obtener permisos y para su comentario respecto de si éstos deben ser otorgados, condicionados o denegados. Cómo se monitorea el cumplimiento del permiso y cómo es éste exigido? Identifique cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

Como se mencionó al responder la pregunta 1 los proyectos de exploración de la Categoría C se encuentran sujetos a una etapa de consulta pública. Para ello el Ministerio de Energía y Minas pone el resumen ejecutivo de la Evaluación Ambiental

a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Ambientales lo que hace de conocimiento público mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario de la región donde se desarrollará el proyecto. Los interesados podrán presentar al Ministerio de Energía y Minas sus comentarios de la evaluación ambiental hasta 25 días calendario después de publicado el aviso.

No existe ninguna disposición que obligue ni al Ministerio de Energía y Minas ni al titular del proyecto a considerar los aportes formulados por el público.

En el caso de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental que fueran presentados en agosto de 1996 no existían procedimientos alguno para la participación pública.

No existe por su lado ninguna oportunidad para la participación del público en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento aunque siempre tienen las puertas abiertas del procedimiento administrativo para formular una denuncia en caso de incumplimiento ante el Ministerio de Energía y Minas.

En este caso, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos cualquier ciudadano tiene derecho a plantear una denuncia ante el Ministerio de Energía y Minas. Existe una limitación en el hecho que al presentarse una denuncia por consideraciones ambientales la misma debe estar acompañada del informe de un auditor ambiental lo que constituye desde el punto de vista de muchos una violación al derecho del ciudadano para acceder a los procedimientos administrativos sin restricciones. En caso de formulación de una denuncia no existe dentro del proceso de la misma una audiencia pública para escuchar a las partes.

Permisos de Explotación

8.a. Es necesario contar con permisos para las operaciones de explotación?

La fase de explotación de las concesiones mineras se encuentra sujeto al mismo procedimiento ordinario del Reglamento de Procedimientos Mineros al que hemos hecho referencia al contestar la pregunta 7.a).

Es necesario recordar por otro lado que el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería exige una producción mínima obligatoria a partir del primer semestre del noveno año de la fecha en que se solicitó el petitorio minero.

También es necesario recordar que están sujetas a la presentación de Estudios de Impacto Ambiental las operaciones mineras que pasen de la fase de exploración a explotación, y que en este caso, la presentación de este instrumento es necesaria para continuar con la actividad.

Por su lado los titulares de operaciones mineras que a la fecha de promulgación del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas se encontraban en actividad, debieron presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

8.b. Si fuere el caso, sírvase describir qué tipo de permisos son requeridos y cualquier requisito que aborde la prevención de la contaminación.

De acuerdo a lo contestado en la pregunta 8.a) cabe indicar:

1. La fase de explotación se encuentra sujeta al trámite contenido en el Reglamento de Procedimientos Mineros.
2. Aquellos que pasen de la fase de exploración a explotación deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
3. Aquellos que a la fecha de promulgación del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Minero Metalúrgicas se encontraba en operación debieron presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

En todos los casos los instrumentos están mayormente orientados a prácticas de control de la contaminación al final del proceso productivo y no incorporan medidas orientadas a promover la prevención de la contaminación.

8.c. Describa las oportunidades de revisión y comentario por parte del público respecto de las solicitudes para la obtención de permisos respecto a si los permisos deben ser otorgados, condicionados o denegados.

En el caso de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental no existen en las normas, disposiciones orientadas a promover la participación del público como parte del procedimiento para su aprobación.

En el caso del Estudio de Impacto Ambiental estos se encuentran sujetos, previos a su aprobación, al Reglamento de Participación Ciudadana aprobado por Resolución Ministerial No. 335-96-EM/SG del 28 de julio de 1996, al que hemos hecho referencia al contestar la pregunta 2.c).

Por su lado es necesario recordar que el Código del Medio Ambiente establece que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos que se encuentran a disposición del público.

8.d. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del permiso? Identifique cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el proceso de aprobación así como en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

La supervisión para el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental está a cargo de las empresas de auditoría e inspectoría del Ministerio de Energía y Minas como los hemos mencionado anteriormente.

Su incumplimiento se encuentra sujeto al régimen de sanciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. El público tiene derecho a formular denuncias en caso de incumplimiento sean del PAMA o del EIA.

8.e. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del plan? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No se requiere el ofrecimiento de garantía o seguridad financiera alguna a fin de garantizar el cumplimiento sea del PAMA o del EIA.

IV. CONCESIONES

9.a. Las leyes que regulan las concesiones mineras imponen alguna condición ambiental como una condición para la obtención o mantenimiento de la concesión?

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería incorpora en su Título XV normas referidas a medio ambiente. Así el artículo 221 señala que las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad por la autoridad competente.

Por su lado el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en su artículo 65 señala que las personas dedicadas a actividades minero metalúrgicas están obligadas a incluir en sus instalaciones equipos de control de contaminantes adecuadamente mantenidos, así como llevar un registro del funcionamiento de los mismos y de su grado de eficiencia.

Es preciso señalar sin embargo que aún cuando existen estas normas ellas no son necesariamente condicionantes para la obtención o mantenimiento de una concesión minera. Lo que de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas constituye una condición previa es la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y en el caso de quienes se encontraban operando al momento de dictarse este Reglamento la presentación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

No puede dejar de mencionarse por otro lado que el año 1996 se dictó la Ley No. 26821 que regula todo lo referente al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Esta ley se dictó en respuesta a un mandato constitucional y constituye un marco para el aprovechamiento de recursos naturales tanto renovables como no renovables.

En el Título V de esta Ley referido a las condiciones de aprovechamiento y de uso sostenible de los recursos naturales se señalan específicamente que ellas son:

1. Utilizar el recurso natural de acuerdo al título del derecho para los fines que fueron otorgados garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
2. Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
3. Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los Recursos Naturales establecidos por la legislación sobre la materia.
4. Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo con las modalidades establecidas en las leyes especiales.
5. Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.

Por su lado el artículo 30 de esta misma ley señala que se aplicarán causales de caducidad de acuerdo a los procedimientos que establezcan las leyes especiales sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.

9.b. Las leyes que regulan el otorgamiento de concesiones gubernamentales mineras dan a las agencias gubernamentales la autoridad para requerir cualquier tipo de medidas de prevención de la contaminación como una condición para ello? Si así fuere, sírvase describir tales provisiones.

En el caso del Ministerio de Energía y Minas como se ha señalado en reiteradas oportunidades las normas están orientadas más al control de la contaminación al final del proceso productivo que a la promoción de normas o requerimientos de prevención de la contaminación.

Las agencias gubernamentales, en este caso el Ministerio de Energía y Minas, es la autoridad ambiental en el caso del desarrollo de actividades mineras, de hidrocarburos y de electricidad y como tal tiene la facultad normativa para establecer las distintas exigencias ambientales.

Ello no significa que puedan directamente establecer nuevas exigencias ambientales como condición para el inicio de la actividad aunque sí pueden condicionarlo a partir del contenido que debería tener el Estudio de Impacto Ambiental o en su caso del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; sin embargo ello no se ha dado en la actualidad.

9.c. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento del permiso? Identifique cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el proceso de aprobación así como en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

La respuesta es similar a la que corresponde a la pregunta 1.h).

9.d. Se requiere el ofrecimiento de una garantía u otro tipo de seguridad financiera a ser provista por el propietario u operador al gobierno a fin de garantizar el cumplimiento del plan? Si fuere así, cómo se determina el monto?

No se requiere el ofrecimiento de ninguna garantía u otro tipo de seguridad financiera a fin de garantizar el cumplimiento de los EIA o PAMA.

9.e. Cómo termina la concesión? La concesión puede ser terminada por el no cumplimiento de alguna ley ambiental o de alguna condición referida a ello?

De acuerdo al artículo 58 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, renuncia y cancelación.

Al modificarse la Ley General de Minería se modificaron las causales de caducidad y de acuerdo al actual artículo 59 de la Ley se produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero por el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos años consecutivos.

En el caso de la nulidad ésta se produce cuando la concesión fue formulada por persona inhábil. En el caso de la cancelación, las concesiones se cancelan cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulta inubicable.

No hay por su lado ninguna causal de extinción referida al no cumplimiento de alguna ley ambiental o de alguna condición referida a ello.

Por su lado, aunque está más referida al tema de sanciones, el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas dispone que en caso de situaciones graves de incumplimiento al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado se puede llegar al cierre definitivo de la operación.

V. ESTANDARES REGULADOS Y LAS MEJORES PRACTICAS

10.a. Existen estándares legalmente exigibles o mejores prácticas sugeridas o incentivos que traten respecto del manejo de sustancias tóxicas introducidas en el asentamiento minero – e.g. cianuro, mercurio, ácidos? Si fuere así, sírvase identificarlos.

Como se ha señalado en las normas mineras existen tanto estándares legalmente exigibles como prácticas sugeridas a partir de las Guías de Manejo Ambiental.

En el primer caso, a través de la Resolución Ministerial No. 011-96-EM/VMM se aprobaron los niveles máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicas que regula lo referido al Ph, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, fierro, arsénico y cianuro total.

Por su lado la Resolución Ministerial No. 315-96-EM/VMM aprueba los niveles máximos permisibles de emisiones de gases y partículas para las actividades minero-metalúrgicas en donde se regulan los niveles máximos permisibles de emisión de anhídrido sulfuroso y por otro lado los niveles máximos permisibles de la calidad del aire referido al anhídrido sulfuroso, partículas de suspensión, plomo y arsénico.

Por su parte se encuentran las Guías de Manejo Ambiental dentro de las cuales podemos mencionar la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero Metalúrgicas; la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas; la Guía para Elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental; la Guía para Elaborar Estudios de Impacto Ambiental; la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros; la Guía Ambiental para la Vegetación de Areas Disturbadas por la Industria Minero Metalúrgica; la Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas; la Guía Ambiental para Proyectos de Lixiviación en Pilas y la Guía Ambiental para la Perforación y Voladura en Operaciones Mineras, la Guía para el Manejo de Cianuro y la Guía para el Manejo de Reactivos y Productos Químicos.

Fuera de algunas medidas de predicción en lo que se refiere al manejo del drenaje ácido de minas no existen en general medidas orientadas a promover prevención de la contaminación en actividades mineras. Tampoco existen incentivos en el caso de buenas prácticas.

10.b. Existen estándares legalmente exigibles de diseño o performance, o mejores prácticas sugeridas o incentivos que traten respecto de la construcción y el mantenimiento de unidades de beneficio de minerales o áreas (molienda, HEAP LEACH PADS, áreas de DUMP LEACH, pozas) a efectos de prevenir la liberación de sustancias tóxicas introducidas?

Como se ha señalado, algunas de las Guías de Manejo Ambiental están referidos a los temas que trata esta pregunta, así por ejemplo la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero Metalúrgicas, regula lo referido a las fuentes potenciales de descarga de contaminantes, incluyendo el drenaje de minas; las operaciones durante el proceso de beneficio y los depósitos y pilas de minerales. Por otro lado establece métodos de manejo de escorrentías de aguas superficiales y medidas referidas a la formación del manejo del drenaje ácido de minas.

Por su lado la guía ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas regula todo lo referido a los procesos, muestreo, predicción, control, monitoreo y cierre.

La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros incorpora un capítulo sobre métodos alternativos para la disposición de relaves, localización y diseño de depósitos superficiales y estabilidad de las presas de relave, así como un capítulo de mitigación de drenaje ácido en relaves.

La Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas establece recomendaciones vinculadas al cierre en los aspectos físicos y químicos. En el primer caso establece, por ejemplo medidas para mejorar la estabilidad estática y en el segundo caso cuestiones referidas al drenaje ácido.

La Guía Ambiental para Proyectos de Lixiviación en Pilas incorpora capítulos referidos a las locaciones de lixiviación en pilas, diseño de contención, operaciones, estabilidad de las pilas y control operativo.

10.c. Existen estándares legalmente exigibles o mejores prácticas sugeridas o incentivos que traten acerca del manejo de minerales y roca a fin de minimizar o evitar la liberación de sustancias tóxicas de origen natural – e.g. drenaje ácido de minas, metales, arsénico. Si fuere así, sírvase identificarlos.

La respuesta a esta pregunta es similar a la respuesta anterior. La identificación de cada una de las medidas recomendadas en las guías de manejo ambiental por su extensión no se puede incorporar en este documento.

10.d. Existen estándares legalmente exigibles o mejores prácticas sugeridas o incentivos que traten acerca de la disposición de relaves mineros en unidades construidas a efectos de prevenir la liberación de sustancias tóxicas en el ambiente? Si fuere así, sírvase identificarlos.

Todo lo referido al manejo de canchas de relave se encuentra recogido en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros de julio de 1995. Esta guía establece un capítulo sobre localización y diseño de depósitos superficiales y recomienda medidas referidas al desarrollo de celdas simple y múltiple, y configuración de los embalses.

Por otro lado establece medidas referidas de la estabilidad de las presas de relaves con un título sobre efectos y causas de las fallas en las presas de relave.

De otro lado está el capítulo de mitigación de drenaje ácido de minas y establece algunos métodos de mitigación tales como tratamientos del agua, sumergencia, separación de la pirita, cubiertas secas y coberturas saturadas.

10.e. Existen estándares legalmente exigibles o mejores prácticas sugeridas o incentivos que traten acerca del cierre de unidades construidas para la disposición de relaves mineros a fin de asegurar su estabilidad, descontaminación, o de otra forma tal que las descargas de sustancias tóxicas al ambiente sean prevenidas después de su clausura?

La respuesta a esta pregunta es similar a la respuesta anterior.

10.f. Cómo se supervisa y exige el cumplimiento de los estándares legalmente exigibles? Sírvase identificar cualquier penalidad civil o penal que puede ser impuesta por no cumplimiento. Existe alguna oportunidad para la participación del público en el monitoreo o en la exigencia del cumplimiento?

Las Guías de Manejo Ambiental son documentos de orientación para el titular de la actividad minera aunque se sugiere incorporar este tipo de medidas en el Estudio de Impacto Ambiental o en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

En tal sentido la supervisión de su cumplimiento está referida a estos dos instrumentos de gestión ambiental a través de las empresas de auditoría e inspectoría.

Como se ha señalado, su incumplimiento está sujeto a las sanciones que recoge el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas pudiendo el público denunciar este incumplimiento.

10.g. El gobierno ha desarrollado otras “mejores prácticas” diseñadas para prevenir la contaminación en el sector de minería metálica, o ha sido adoptado un documento similar por la industria minera?

Las “Mejores Prácticas” recomendadas por el Ministerio de Energía y Minas son las contenidas en las Guías de manejo ambiental a las que hemos hecho referencia anteriormente.

10.h. Si fuere así, cuáles son las mejores prácticas que son usadas, promovidas y exigidas en su cumplimiento?

La respuesta a esta pregunta es similar a la indicada en la pregunta 10.g.

VI. INCENTIVOS FINANCIEROS

11.a. Existe alguna clase de incentivos tributarios, créditos contra royalties, incentivos de concesiones, u otros incentivos financieros para inducir a los operadores de minas metálicas u otros a comprometerse en medidas de prevención de la contaminación o en el desarrollo, transferencia o uso de tecnologías de prevención de la contaminación? Si fuere así sírvase describir esos incentivos financieros y el tipo de medidas de prevención de la contaminación o tecnologías que ellos promueven.

No existe en la legislación minera ningún tipo de incentivo, ni tributario ni créditos contra royalties ni incentivos de concesiones u otros incentivos financieros para inducir a los operadores mineros a introducir prácticas de prevención de la contaminación.

La política económica del gobierno durante los últimos 8 años ha estado orientada a no otorgar ningún tipo de incentivos, ni exoneraciones tributarias bajo ninguna situación y esto se refleja en las normas ambientales mineras.

Aún cuando no está directamente vinculado al tema es distinto lo que ocurre con el sector de industria manufacturera donde el Reglamento Ambiental para el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera ha incorporado algunos incentivos no dinerarios dentro de sus regulaciones.

Sin embargo, esta norma no resulta aplicable para la actividad minera. Ello no significa que en el futuro no puedan modificarse las normas mineras y se puedan adoptar incentivos no dinerarios al igual que se ha hecho en la industria manufacturera y más recientemente para la industria pesquera.

11.b. Existen mecanismos tributarios o financieros que actúan como desincentivo o disuasivo para los titulares de operaciones minero metálicas u otras, respecto de medidas de prevención de la contaminación o para el desarrollo, transferencia o uso de tecnologías de prevención de la contaminación? Si fuera así, sírvase describir los mismos.

La respuesta a esta pregunta es similar a la respuesta 11.a).

VII. MONITOREO Y APERTURA DE INFORMACION

12.a. Existe el requisito legal del operador/propietario de operaciones mineras metálicas de revelar información respecto de la introducción de sustancias tóxicas liberadas en el ambiente? Describa la forma requerida por la entrega de dicha información, si la hubiera y para quién queda disponible tal información.

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales señala en su artículo 65 que los Titulares de la actividad minera están obligados a incluir en sus instalaciones equipos de control de contaminantes adecuadamente mantenidos así como llevar un registro del funcionamiento de los mismos y de su grado de eficiencia.

El artículo 225 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería señala que la autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aire a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero metalúrgica y su evolución por períodos establecidos a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

De otro lado el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas dispone en su artículo 6 que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos, y otros que puedan generar su actividad, por cualquier de estos procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Agrega la norma que dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes y/o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

Este mismo artículo señala que el tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo, debiendo estar estos registros a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

Por su lado, el artículo 7 del mismo Reglamento dispone que los titulares de concesiones mineras deben presentar un Informe Ambiental suscrito por un auditor ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas. Este informe se presenta con el contenido del Anexo I del mismo reglamento e incorpora información relativa al proceso productivo-extractivo, las emisiones atmosféricas, los residuos líquidos, sólidos y lodosos e información relativa al tratamiento y disposición final.

Por otro lado el Ministerio de Energía y Minas aprobó en 1994 el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua orientados a establecer las condiciones del monitoreo, tales como lugar de toma de muestra, periodicidad, etc. para el sub sector minería.

Las normas del Ministerio de Energía y Minas sobre efluentes mineros y emisiones gaseosas disponen la necesidad de establecer puntos de control en las distintas fuentes de emisiones e informar trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas sobre los resultados del monitoreo aplicado en esos puntos. El público puede acceder a los resultados de este monitoreo presentando una solicitud ante el Ministerio de Energía y Minas y pagando los derechos correspondientes.

No existen sin embargo disposiciones claras relativas a la disponibilidad de dicha información para el público ya que en el caso del informe anual éste no es de acceso público, los resultados de la aplicación de los protocolos de monitoreo y presentación de las evaluaciones ambientales preliminares (EVAP) tampoco han sido puestas a disposición del público.

Sin embargo puede lograrse a través de una solicitud ante el Ministerio de Energía y Minas que se faculte el acceso a dicha información.

12.b. Existe el requisito legal del operador/propietario de operaciones mineras metálicas de revelar información respecto de la liberación de sustancias tóxicas de ocurrencia natural y de drenaje ácido de mina en el ambiente? Describa la forma requerida para la entrega de dicha información, si la hubiera y para quién queda disponible tal información.

La respuesta a la pregunta 12.b. es similar a la que corresponde a la pregunta 12.a. A ello se debe agregar que la Guía Ambiental para el Manejo del Drenaje Acido de Minas incorpora un capítulo relativo al monitoreo el que concordado con la norma que establece los límites máximos permisibles de fluentes líquidos significa que se debe establecer un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y su volumen de descarga.

12.c. Existe el requisito legal del operador de revelar información respecto de la presencia de sustancias tóxicas introducidas en el sitio minero, aún cuando dichas sustancias sean liberadas en el ambiente? Describa por la forma requerida para tal entrega de información, si la hubiere y para quién queda disponible tal información.

La respuesta a la pregunta 12.c. es similar a la respuesta 12.a.

12.d. Cuándo debe realizarse la entrega de información?

- La información relativa a los protocolos de monitoreo de calidad del aire y calidad de agua se presentó a través de la Evaluación Ambiental Preliminar que sirvió de base para el establecimiento de los límites máximos permisibles por parte del Ministerio de Energía y Minas.
- Tanto los PAMA como los EIA deben incorporar contenidos relativos al monitoreo que están sujetos a fiscalización por parte de las empresas de auditoría y fiscalización del Ministerio de Energía y Minas y entrega periódica al Ministerio de Energía y Minas.
- En el caso del informe anual éste se presenta con ocasión de la Declaración Anual Consolidada antes del 30 de junio de cada año.

VIII. INFORMACION Y PARTICIPACION PUBLICA

13.a. Sírvase identificar cada punto en los procesos de exploración y explotación minera en los cuales el operador minero (o el gobierno) es requerido a revelar información al público en general y el tipo de información que debe ser revelada en cada instancia. Existen vacíos en la información requerida para ser revelada?

- En la fase de exploración los proyectos de la Categoría C a que se refiere la pregunta 1.a) están obligados a presentar una Evaluación Ambiental cuyo resumen ejecutivo es puesto a consideración del público para lo cual la Dirección General de Asuntos Ambientales hace de conocimiento público este resumen mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario de la región en donde se desarrollará el proyecto. Los interesados pueden presentar al Ministerio de Energía y Minas sus comentarios a la Evaluación Ambiental hasta 25 días calendario después de publicado el aviso.
- Para el caso de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental no ha existido ni existe disposición alguna que faculte la participación pública en el proceso de su elaboración y aprobación.
- En el caso del Estudio de Impacto Ambiental que es obligatorio en caso de pasar de la fase de exploración a explotación, en caso de ampliación de operaciones en más del 50% y en caso de nuevas operaciones mineras; antes de la aprobación del EIA se somete el mismo a una audiencia pública con el contenido y características contenidas en la respuesta a la pregunta 2.c).

- Es muy poco precisa la información que debe ser revelada al público por cuanto tanto para el caso de la audiencia pública para el Estudio de Impacto Ambiental en donde se reparte a los participantes un resumen ejecutivo como para el caso de la Evaluación Ambiental en la fase de exploración donde es también un resumen ejecutivo al que se permite acceder, no existe en las normas ninguna precisión sobre que debe contener este resumen ejecutivo, lo que constituye una muy seria limitación.
- Otras limitaciones a la participación pública están referidas a la mecánica bajo la cual se realiza la audiencia pública, al hecho que éstas se desarrollan sólo en Lima, a los cortos plazos para su realización y lo que es peor a la poca precisión sobre la obligación que tiene el Ministerio de Energía y Minas de considerar los aportes que realiza el público en cada una de estas audiencias.
- No debe dejar de mencionarse que de acuerdo al Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales el Estudio de Impacto Ambiental está a disposición del público en general.

13.b. Qué información está disponible al público en general acerca de las operaciones de exploración? Dónde se encuentra disponible dicha información, en que forma y a qué costo? Existen vacíos en la información requerida para ser revelada?

Como se señaló al responderse la pregunta 13.a) la información que se revela al público acerca de las operaciones de exploración es la que corresponde al resumen ejecutivo de la Evaluación Ambiental. Sin embargo se reitera que no existe disposición en donde se señale cuál es el contenido de este resumen ejecutivo lo que constituye una muy seria limitación.

Debe reiterarse que la Evaluación Ambiental constituye en sí un Estudio de Impacto Ambiental por lo que debería estar en su integridad a disposición del público como lo dispone el Código del Medio Ambiente.

13.c. Qué información está disponible para el público en general acerca de operaciones mineras en particular? Existen vacíos en la información requerida para ser revelada? Dónde se encuentra disponible dicha información, en qué forma y a qué costo? Existen vacíos en la información requerida para ser revelada?

Las operaciones mineras que están referidas a la fase de explotación a la concentración, fundición y refinación están sometidas a un Estudio de Impacto Ambiental en determinados casos. La aprobación de un estudio de impacto

ambiental está sometido a la celebración previa de una audiencia pública con las limitaciones que se indicaron al responder la pregunta 13.a).

Se reitera que de acuerdo al Código del Medio Ambiente los Estudios de Impacto Ambiental son de carácter público y por lo tanto se puede acceder a ellos, lo que sin embargo no ha sido reconocido claramente en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas.

Ello no excluye que se pueda por la vía administrativa o judicial acceder a esta información.

13.d. Existe un proceso formal para iniciar e investigar quejas hechas por miembros del público en general con respecto de las prácticas de prevención de la contaminación o con problemas en sitios específicos de exploración y explotación minera? Si así fuere, sírvase describir el proceso.

De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas la Dirección General de Minería dispondrá la realización de auditorías ambientales a los centros productivos mineros en caso de denuncia. El mismo Reglamento precisa que toda denuncia dirigida hacia los titulares de la actividad minera deben ser tramitadas ante el Ministerio de Energía y Minas acompañadas por un informe suscrito por un Auditor Ambiental registrado. El Reglamento no establece el procedimiento para la tramitación de esta denuncia.

Sí en cambio indica el Reglamento que en caso la denuncia sea injustificada el auditor ambiental suscriptor del informe acusatorio será sancionado, sin perjuicio de que quien se sienta afectado por la auditoría dolosa pueda recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

La exigencia de contar con una auditoría para formular una denuncia constituye una violación constitucional y una violación de procedimientos administrativos.

Aún cuando no está debidamente regulado en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas la presentación de una denuncia ante éste, está sujeta al pago de un derecho y es resuelto en un plazo de 30 días hábiles por la Dirección General de Minería con evaluación previa de la Dirección de Fiscalización Minera.

13.e. Sírvase identificar cada punto en la exploración y explotación minera en la cual los miembros del público pueden ofrecer comentarios a agencias de gobierno relativo al procedimiento de permisos, la aprobación, desaprobarción o los términos y condiciones en los cuales una operación de exploración o explotación minera debe ser conducida.

La respuesta a la pregunta 13.e. es similar a la que corresponde a la pregunta 13.a.

13.f. Si la información no es revelada por la operación minera o por el gobierno, tal como es requerida por ley, qué procedimientos, si hubiere alguno, está disponible para lograr el acceso a tal información?

En caso que la información no fuera revelada por la operación minera o por el gobierno se puede acceder a la vía administrativa o judicial. Para ello el procedimiento administrativo se iniciaría ante la Dirección General de Minería y sería resuelto en segunda instancia por el Vice Ministerio de Minas.

En caso no obtenerse una respuesta favorable se puede recurrir al Poder Judicial a través de la acción de Habeas Data para garantizar el derecho constitucional de acceso a la información.

Existe una experiencia en el caso peruano en donde el Ministerio de Energía y Minas negó información relativa a un accidente por rompimiento de una cancha de relaves, por lo cual se recurrió al Poder Judicial que obligó al Ministerio de Energía y Minas a revelar esta información.

En el caso de solicitud de información ante la autoridad administrativa cualquier ciudadano tiene derecho a plantearla en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativo.

Distinto es el caso del acceso al Poder Judicial para patrocinio de intereses difusos al que solo se faculta a las asociaciones reconocidas por la Corte Superior de acuerdo al Código Procesal Civil.

IX. SISTEMAS DE GESTION

14.a. Sírvase identificar cualquier práctica de gestión ambiental requerida por ley para las compañías mineras, sea en fase de exploración o de explotación.

Las prácticas de gestión ambiental requeridas por las leyes para las compañías mineras son a las que nos hemos referido anteriormente, es decir exigencias relativas a:

- Presentación de PAMA.

- Presentación de EIA.
- Presentación de Informe Ambiental Anual.
- Auditoría anual por terceros.

14.b. Sírvase explicar cuál es el status del ISO 14000 u otro programa voluntario de manejo ambiental en su país, en particular respecto de la industria minera.

El sistema de gestión ambiental ISO 14000 es de carácter voluntario y se han aprobado en el Perú dos normas relativas al mismo, las que son:

- La norma de gestión ambiental para adoptar la certificación ISO 14000.
- El registro de certificadores.

Por otro lado el Consejo Nacional del Ambiente ha creado lo que ha dado en denominar el Club ISO 14000 destinado a orientar y promover que las empresas obtengan este certificado.

En la actualidad hay una empresa minera que forma parte de este club que es la empresa MILPO S.A.

14.c. Sírvase identificar cualquier programa de auditoría mandatorio en su país, incluyendo leyes que requieran la preparación de planes para el progresivo cumplimiento de las leyes ambientales.

- El sistema de auditoría por terceros es mandatorio en el Perú de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 25763, Ley de Fiscalización a través de terceros que establece que las obligaciones referidas a normas de seguridad e higiene; normas técnicas y normas de conservación del medio ambiente pueden ser fiscalizadas por el Ministerio de Energía y Minas a través de empresas de auditoría e inspectoría.

El Reglamento de esta Ley es el Decreto Supremo No. 012-93-EM del 04 de marzo de 1993 que establece la obligación de contar con un programa anual de fiscalización que es el documento que debe emitir cada entidad fiscalizada conteniendo las acciones y cronograma que se ejecutará en cumplimiento de las disposiciones legales vigente señalando las empresas de auditoría e inspectoría que la ejecutarán. El período que abarcará este programa anual de fiscalización será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Por su lado este Reglamento establece que el Ministerio aprobará un cuestionario, definido como el listado de preguntas y materias que permite examinar el cumplimiento de las disposiciones vigentes referidas a entre otras

las obligaciones ambientales. En el caso de la actividad minera este cuestionario es emitido por la Dirección General de Minería.

Las empresas de auditoría y fiscalización preparan un informe que se define como el documento que deben presentar las empresas de auditoría e inspectoría como resultado de las acciones de fiscalización que define el propio reglamento.

Por su lado el artículo 22 del Reglamento señala que la Dirección de Fiscalización Minera efectuará una revisión preliminar de los informes remitidos por las empresas de auditoría e inspectoría a fin de registrar el cumplimiento en la oportunidad de su presentación e identificar y separar los informes donde existan recomendaciones que impliquen acciones correctivas a ser dispuestas por el Ministerio de Energía y Minas.

- De otro lado y como se ha señalado a lo largo de este documento, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental es un plan exigido por la legislación peruana para el progresivo cumplimiento de las leyes ambientales especialmente referidas a los Límites Máximos Permisibles.

Existen asimismo una serie de planes recomendados como por ejemplo para la fase de exploración en las Guías de Manejo Ambiental minero a las que hemos hecho referencia anteriormente.

X. REAPERTURA DE MINAS/PRIVATIZACION

15.a. Existen leyes específicas o políticas o incentivos financieros que promueven el uso de medidas de prevención de la contaminación en conexión con la reapertura de minas existentes o abandonadas o con la privatización de minas de propiedad del gobierno. Si fuere así, por favor identifíquelas.

No existe ninguna ley específica, ni política, ni incentivos financieros que promuevan el uso de medidas de prevención de la contaminación en el caso de minas existentes o abandonadas o en el caso de privatización de minas de propiedad del gobierno.

Aún cuando no está directamente vinculado a la pregunta es necesario señalar que en algunos procesos de privatización de minas del Estado, como es el caso de Centromín Perú, las bases para su privatización han establecido una precisión en las responsabilidades que se asumen por las operaciones del pasado a fin de hacer más atractiva la venta.

Un ejemplo de ello fue la privatización de la Fundición de la Oroya en donde Centromín Perú asumió la obligación de cerrar algunas instalaciones quedando a cargo del nuevo operador el mantenimiento de otras.

Este tipo de situaciones se ve por caso específico y las condiciones se incorporan en las bases de la privatización correspondiente.

XI. RESTRICCIONES AL USO DE LA TIERRA

Áreas Protegidas

16.a. Existen leyes que prohíben o limitan la minería metálica en ciertas áreas debido a que las áreas son importantes por sus recursos biológicos o culturales, siendo que la minería podría ser incompatible con su preservación?

El Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada establece en su artículo 6 que se deroga toda reserva a favor del Estado, ya sea total o parcial, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas.

En tanto no se dictó la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, promulgada el 30 de julio de 1997 existió una gran confusión respecto al tipo de actividad extractiva que podría realizarse al interior de las áreas naturales protegidas. Ello se dio especialmente por las constantes modificaciones que sufrió el Reglamento de Unidades de Conservación, Decreto Supremo No. 160-77-AG y por la derogatoria posterior que sufrió el artículo 71 del Código del Medio Ambiente por el Decreto Legislativo No. 708 Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero.

Este artículo 71 había establecido la prohibición de desarrollar actividades para aprovechamiento energético o de recursos naturales no renovables en el ámbito de las áreas naturales protegidas y fue posteriormente derogado.

Al dictarse la Ley de Áreas Protegidas antes mencionada, Ley No. 26834 se precisó con mayor detalle las categorías de las áreas naturales protegidas y las actividades permitidas dentro de cada una de ellas.

Así se definió que de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada área natural protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y uso permitidos. Se señala que las áreas naturales protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Definidas como aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo; en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. Se indica que en estas áreas no se permite

la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Agrega la norma que son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos.

- b. Las áreas de uso directo son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Se agrega que otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Se establece que son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

16.b. Si fuere así, sírvase describir cada una de esas leyes y cuáles son las áreas que se protegen (Por ejemplo, éstas pueden incluir parques, sitios arqueológicos, reservas de biósfera, santuarios de vida silvestre).

La respuesta a esta pregunta está contenida en la respuesta 16.a).

16.c. La minería metálica se encuentra absolutamente prohibida o limitada en estas áreas? Si sólo ciertas clase de minería o de actividades derivadas de la minería son prohibidas, sírvase identificarlas.

La definición de áreas de uso indirecto y áreas de uso directo es bastante precisa. En las primeras no es posible desarrollar minería en ninguna de sus fases. En las áreas de uso directo en cambio si es posible cuando esto está contenido en el respectivo plan de manejo.

16.d. La ley de áreas protegidas se aplica a alguna clase de tierras de propiedad privada? Si fuere así, sírvase identificar la provisión.

El artículo 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas No. 26834 señala que los predios de propiedad privada podrán a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. Agrega el artículo que a las Áreas de Conservación Privada le son de aplicación, cuando sea posible, las disposiciones de la ley de Áreas Naturales Protegidas.

También señala la ley que el incumplimiento del Plan Maestro en las áreas de conservación privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio,

agregándose que el Estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de estas Areas de Conservación Privadas.

16.e. La exploración también se encuentra prohibida o limitada en áreas bajo tales leyes?

Como se señaló al contestar la pregunta No. 16.c), el detalle que tiene la ley de Areas Protegidas en la definición de áreas de uso indirecto y áreas de uso directo, es tal que en las primeras no es posible desarrollar minería en ninguna de sus fases lo que sí es posible en las segundas, sujeto al plan de manejo correspondiente del área.

Areas de Uso Incompatible

17.a. Existen leyes que prohíben o limitan la minería metálica en ciertas áreas debido a que la minería podría interferir con el uso primario de tales áreas?

No existe en la legislación peruana una norma que regule el ordenamiento territorial para definir la compatibilidad o incompatibilidad entre las distintas actividades que puedan desarrollarse en una misma área.

Es por ello que en muchos casos se producen situaciones de incompatibilidad de hecho, por cuanto cada sector ha ordenado el territorio para el ejercicio de su actividad sin considerar el potencial que tiene para otra.

De acuerdo al Reglamento de la Ley del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, éste tiene dentro de sus funciones los referidos al ordenamiento ambiental. Esta norma establece que el CONAM establecerá los criterios para el ordenamiento ambiental del país coherente con las políticas de desarrollo del mismo y orientados al desarrollo sostenible.

Para el cumplimiento de esta función se señala que el ordenamiento ambiental se realizará de forma progresiva siendo las autoridades sectoriales las que calificarán las condiciones de los usos del espacio en función de sus aptitudes, su sostenibilidad y las necesidades de desarrollo del país. Se agrega que las actividades que éstas autoricen en ningún caso podrán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva identificados en el plan de ordenamiento ambiental. Se señala que en caso de generarse situaciones de incompatibilidad por usos del espacio calificados sectorialmente, el CONAM dirimirá estableciendo la prioridad.

Por su lado la Ley de Inversión Privada para el desarrollo de actividades económicas en las Tierras del Territorio Nacional, Ley No. 26505 del 18 de julio de 1995, estableció en su artículo 12 que el Poder Ejecutivo determinaría las Zonas de

Protección Ecológica en la selva, las que sólo podrían ser materia de concesión sujetas a las normas de protección del medio ambiente.

El Reglamento de la Ley 26505, aprobado por Decreto Supremo 011-97-AG del 13 de junio de 1997, establece que las Zonas de Protección Ecológica en la Amazonía son aquellas áreas geográficas con especiales características ambientales de suelos, aguas, diversidad biológica, valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, sujetas exclusivamente al uso sostenible compatible con su naturaleza y comprende las siguientes áreas:

- a. Las áreas naturales protegidas.
- b. Las tierras de protección en laderas.
- c. Las áreas de pantanos, aguajales y cochas.
- d. Las áreas adyacentes a los cauces de ríos.

Este Reglamento establece que las concesiones para fines no agropecuarios ni forestales que otorguen los sectores de acuerdo a su competencia, para el desarrollo de actividades dentro las Zonas de Protección Ecológica, deben sujetarse estrictamente a las normas de protección del medio ambiente.

Aún cuando no está referido a una limitación por incompatibilidad es preciso mencionar que el artículo 71 de la Constitución señala que dentro de los 50 Km de la frontera los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustible ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, el derecho que se ha adquirido. La misma norma constitucional señala que se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros.

Por otro lado se ha dictado el 19 de diciembre de 1998 la Ley No. 27015 que señala que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas calificadas por Ordenanza Municipal. Se señala que excepcionalmente, mediante Ley expresa se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

Esta misma norma señala que el otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas por Ordenanza Municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizada mediante Resolución Suprema, previa opinión técnica favorable de la municipalidad provincial y la distrital.

17.b. Si fuere así, sírvase describir cada una de esas leyes y cuáles son las áreas que protegen (por ejemplo, éstas pueden incluir reservas militares, áreas urbanas, distritos forestales dedicados a la producción maderera).

La respuesta es similar a la que corresponde a la respuesta 17.a.

17.c. La minería metálica se encuentra absolutamente prohibida o limitada en estas áreas? Si sólo ciertas clases de minería y actividades derivadas se encuentran prohibidas, sírvase identificarlas.

En el caso de las Zonas de Protección Ecológica no existe una prohibición expresa al desarrollo de minería metálica aunque corresponderá a la autoridad minera y al Instituto Nacional de Recursos Naturales determinar la compatibilidad de esta actividad con los fines de conservación de la Zona de Protección Ecológica.

En el caso de la Ley No. 27015 sí existe una prohibición expresa a la minería metálica y no metálica en áreas urbanas y en áreas de expansión urbana, aunque por excepción en el primer caso por Ley expresa se puede autorizar la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y en el segundo se requiere de Resolución Suprema para permitirlo.

17.d. La ley se aplica a alguna clase de tierras de propiedad privada? Si fuere así, sírvase identificar la provisión.

Las Zonas de Protección Ecológica justamente limita el otorgamiento de derechos de propiedad sobre ellas. Sólo se permite el otorgamiento de concesiones.

La otra norma sobre convenciones en áreas urbanas o de expansión urbana buscan eliminar el conflicto que se genera entre el propietario de la superficie y el concesionario de los recursos del sub-suelo.

17.e. La exploración también se encuentra prohibida o limitada en áreas bajo tales leyes?

En el caso de las limitaciones para desarrollar actividades urbanas y de expansión urbana la norma se refiere a concesiones mineras lo que incluye tanto la fase de exploración como de explotación y se refiere también a limitaciones en la solicitud de petitorios que se formulan dentro del procedimiento ordinario tanto para la fase de exploración como de explotación.

Areas Consideradas Incompatibles para la Minería

18.a. Existen leyes que crean un procedimiento que puede ser usado por las autoridades o los ciudadanos para prohibir o limitar la minería metálica en otras áreas, considerando cada caso en particular, donde las áreas sean consideradas “incompatibles” para la minería?

No existen normas que establezcan un procedimiento general que pueda ser utilizado por las autoridades para prohibir o limitar la minería metálica considerando cada caso en particular aún en caso que la autoridad considere que es incompatible con la minería.

18.b. Si fuere así, sírvase describir cada ley y sus procedimientos.

Considerar la respuesta a la pregunta 18.a.

18.c. La ley permite la prohibición o limitación de minería metálica en áreas que son ecológicamente sensibles o frágiles que la minería produciría daño irreparable aún si se diera bajo los más estrictos estándares?

Considerar la respuesta a la pregunta 18.a.

18.d. La ley permite la prohibición o limitación de minería metálica en áreas donde el mineral o las sustancias rocosas que los rodean contienen materiales tóxicos de ocurrencia natural o materiales que forman ácidos de manera tal que la minería produciría daño irreparable aún si se diera bajo los más estrictos estándares?

Considerar la respuesta a la pregunta 18.a.

18.e. El proceso se aplica también a tierras privadas? Si fuere así, sírvase identificar.

Considerar la respuesta a la pregunta 18.a.

18.f. El proceso permite que la exploración sea prohibida o limitada?

Considerar la respuesta a la pregunta 18.a.

XII. MARCO INSTITUCIONAL

19.a. Identifique brevemente cada agencia de gobierno responsable por la implementación de las leyes y políticas ambientales antes mencionadas?

Como se ha señalado anteriormente de acuerdo al Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, las funciones ambientales sectoriales son asumidas por el Ministerio del sector correspondiente de la actividad que se desarrolla. Es decir el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad ambiental para la actividad minera.

Ello sin perjuicio del rol que corresponde al Consejo Nacional del Ambiente – CONAM - conforme veremos más adelante.

En tal sentido es pertinente señalar de manera muy resumida la organización del Ministerio de Energía y sus funciones ambientales.

El Ministro de Energía y Minas establece los objetivos, orienta, formula y supervisa las políticas nacionales del sector;

Representa al sector ante los organismos nacionales e internacionales. El Ministro es la más alta autoridad política y administrativa en el sector energía y minas y es el representante legal del Ministerio.

Bajo el Ministerio de Energía y Minas se encuentran dos Vice Ministerios uno de los cuales esta a cargo del Vice Ministro de Minas. El Vice Ministro de Minas es la autoridad inmediata del Ministro y participa con éste en el establecimiento de la política del sub sector minería y sobre medio ambiente en el Sector. Expide las disposiciones relacionadas a la preservación del medio ambiente en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y de minería.

- Bajo el rango Vice Ministerial se encuentran cuatro órganos técnicos normativos que son:
 - Dirección General de Electricidad
 - Dirección General de Hidrocarburos
 - Dirección General de Asuntos Ambientales
 - Dirección General de Minería.

- La Dirección General de Asuntos Ambientales tiene como objetivo normar, promover y asesorar al Ministro y Vice Ministro en materia de asuntos ambientales relacionados con el sector energía y minas. Propone la política y normas legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el Sector Energía y Minas; propone las normas técnicas para la

adecuada aplicación de la conservación y protección del medio ambiente en el Sector; normar la Evaluación de Impactos Ambientales, entre otras funciones.

- La Dirección General de Minería es la encargada de proponer la normatividad del subsector minería en las actividades de cateo, exploración, explotación, desarrollo, concentración, fundición y refinación.
- Por otro lado el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM - creado por Ley No. 26410 del 22 de diciembre de 1994 es el organismo rector de la política nacional ambiental y tiene como finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la nación. La política que formula el CONAM es de cumplimiento obligatorio.

Dentro de las funciones asignadas por el CONAM se encuentran las relativas a los instrumentos de gestión ambiental, así por ejemplo establecen los criterios y patrones generales de ordenamiento y calidad ambiental y coordina con los sectores la fijación de los límites permisibles para la protección ambiental. En ejercicio de esta función es que se ha aprobado el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

Por otro lado establece criterios generales para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y en ejercicio de esta función es que ha preparado el proyecto que crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el Perú.

Asimismo resuelve en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el medio ambiente; entre otras funciones.

Las competencias ambientales del Gobierno al encontrarse sectorializadas generan en muchos casos superposición de funciones o duplicidad de procedimientos.

En una actividad como la actividad minera muchas otras autoridades intervienen en los procedimientos que tienen que ver con los instrumentos de gestión ambiental, tales como los PAMA y los EIA. Tal es el caso del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura o el caso de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.